

**EL EXCEPCIONALISMO DE ESTADOS UNIDOS FRENTE A LA CPI:
UNA VALORACIÓN ÉTICA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES
BOGOTÁ D.C.
2016**

**EL EXCEPCIONALISMO DE ESTADOS UNIDOS FRENTE A LA CPI:
UNA VALORACIÓN ÉTICA**

PAMELA ANDREA DUQUE MOLINA

DIRECTOR DEL TRABAJO DE GRADO
GERMAN CAMILO PRIETO
Doctor en Relaciones Internacionales

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES
BOGOTÁ D.C.
2016**

Contenido

Introducción	10
Contexto De La Relación De Estados Unidos Frente A La Corte	14
De La Ética	29
Incoherencia de la Posición Estadounidense Con la Ética.....	37
Conclusiones.....	49
Bibliografía.....	52

Introducción

La Corte Penal Internacional es un organismo internacional creado bajo el ideal de generar justicia internacional respecto a crímenes graves de gran trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, estos son el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión. La Corte Penal Internacional (CPI) es la primera Corte permanente, independiente, con la capacidad de investigar y llevar ante la justicia a quienes cometan las violaciones más graves en contra del derecho internacional humanitario (Coalición para la CPI, n.d.). A pesar de que la CPI tuviera en sus bases una visión utópica de una jurisdicción universal, ésta quedó limitada al territorio y los ciudadanos de aquellos países que hubiesen ratificado el Estatuto de Roma, estatuto fundacional de la Corte, el cual está sustentado por el principio de complementariedad, y consiste en que la Corte actuará solamente si la justicia nacional del acusado no inicia investigaciones, ni adelanta el correspondiente procesamiento.

Esta Corte nace como respuesta a la violencia vivida en el siglo pasado. Para entender lo que es hoy la Corte Penal Internacional se tiene que hacer referencia a hechos históricos, que son la base de la creación de esta institución. Se puede ver el inicio del derecho penal internacional en el fallo de la Corte de los Mariscales sobre el caso del noble francés Jean de Melun vs Poinfroit en el siglo IV, cuando el noble fue rehén del inglés Poinfroit, este constituye el primer juicio internacional (Cordoba, 2001). En la historia más moderna es el Tratado de Versalles el que sentó un precedente con la creación de los tribunales militares de Tokio y Nuremberg. Aunque estos fallaron en el sentido en que se dio una confusión entre los crímenes de guerra y los de lesa humanidad, la existencia de estos tribunales sirvió de mucho para el desarrollo de la responsabilidad penal internacional (Sierra Prieto, 2011). Es después de la Segunda Guerra Mundial que la Organización de las Naciones Unidas consideró la necesidad de un código de crímenes de guerra que incluyera los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crimen de guerra y agresión, para que una Corte Penal Internacional juzgara a las personas que cometieran estos delitos. Sin embargo, por diferencias en algunos aspectos fundamentales por parte de algunos países, no fue hasta el

2001 cuando entra en vigor ese código, representado por el Estatuto de Roma y la Corte (Sierra Prieto, 2011).

En 1995 la Asamblea General crea el Comité Preparatorio para completar el texto que ya en 1994 la Comisión de Derecho Internacional había sometido a la Asamblea General como primer proyecto. En 1996 luego de dos reuniones de este Comité la Asamblea General convoca a la Conferencia diplomática de plenipotenciarios para 1998 (ARELLANO, 2013). En ese año el 17 julio fue adoptado el Estatuto de Roma por medio del cual se creaba la primera Corte Penal Internacional (Naciones Unidas, 2003). Faltaron 3 años más para que en el marco del Comité Preparatorio se negociara lo que sería el Estatuto, tiempo durante el cual la participación de Estados Unidos fue activa (Schaefer & Groves, 2009).

Estados Unidos, que ya era el hegemón en ese momento, fue uno de los que más trabajó para la conformación de la CPI. Este perseguía tres objetivos principales en las conferencias de trabajo previas al Estatuto (Scheffer, 1999); en primer lugar, los Estados Unidos quería trabajar por una conferencia exitosa que resultara en un tratado. En segundo lugar, la corte tenía que tener responsabilidad para la paz y la seguridad internacional. En tercer lugar, los Estados Unidos creía que el tribunal no tendría un buen funcionamiento con un fiscal que tuviera el poder para iniciar investigaciones y enjuiciamientos por crímenes que caen dentro de la jurisdicción de la corte, sin que un Estado Parte en el tratado o el Consejo de Seguridad remitieran el caso.

A pesar del arduo trabajo realizado por Estados Unidos éste no ratificó el Estatuto de Roma, y de hecho retiró la firma después de haberlo suscrito, según consta en la comunicación del Señor John R. Bolton, Subsecretario de Estado para control de armas y seguridad Internacional de los Estados Unidos, dirigida al Secretario General de la Naciones Unidas el día 06 de mayo del año 2002 en la que comunica que:

“en relación con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptado el 17 de julio de 1998, que los Estados Unidos no tienen la intención de ser parte en el tratado. Por consiguiente, los Estados Unidos no tienen obligación legal alguna derivada de su firma el 31 de diciembre de 2000” (Bolton, 2000).

Este hecho representa un gran limitante para el actuar de la corte. Debido al carácter subsidiario que tiene la Corte, esta necesita de la cooperación estatal para poder actuar y es en este punto que la no participación de Estados Unidos complica la actuación de la Corte. Pues su decisión por ser, uno de los países más poderosos, tiene una gran influencia en el comportamiento de otros Estados, ya que muchos dependen económica y políticamente de éste, así mismo, éste es uno de los actores que marca la pauta para el desenvolvimiento de las relaciones en el sistema internacional. El problema se agrava cuando Estados Unidos no solo decide no ratificar el Estatuto sino que empieza a crear políticas internas en contra de la Corte.

Dicha posición frente a la CPI al parecer es una consecuencia lógica de una postura ideológica y filosófica con fuertes implicaciones políticas, militares e institucionales a nivel internacional que queda claramente expresada en las palabras del jefe de la misión americana en las negociaciones para la corte, David J. Scheffer (1999), en el sentido que es ilógico exponer al ejército más grande del mundo que lucha por la paz y la libertad a nivel mundial a una jurisdicción que no sea la nacional. Esta idea de poder ser excluidos de la jurisdicción de la Corte por el hecho de ser el ejército más grande del mundo cabe en lo que se denomina excepcionalísimo americano.

El excepcionalísimo consiste en considerarse una nación excepcional que no debe regirse por los parámetros de los otros Estado. Este fenómeno se materializa en el incumplimiento, no ratificación, y la doble moral, es decir, una falta de voluntad estadounidense de imponer a sí mismo normas internacionales generales, (Eroque & et al., 2012). Lo anterior representa un grave problema de ética según el liberalismo, pues hay principios universales que al ser acordados por todos deben ser seguidos igualmente por todos. El hecho que Estados Unidos crea estar por encima de los principios universales o que se crea ser superior a todos los Estados implica un conflicto ético. Este problema está ligado a la doble moral que maneja Estados Unidos en materia de derechos Internacional, la cual consiste en impulsar procesos de creación de normativa internacional y después dar la espalda a ese mismo derecho en caso que afecte alguno de sus intereses (Koh, 2003). Ejemplo claro de esto es el caso de estudio de esta tesis, donde Estados Unidos impulsa fuertemente la creación de una corte internacional pero al final opta por no entrar a su jurisdicción.

La ética es una parte vital de las relaciones humanas y en consecuencia es parte vital de las relaciones en el sistema internacional, en específico para la disciplina de las relaciones internacionales (Hoover, 2015), ya que los actores que participan en ella han de justificarse frente a los otros a partir de los valores éticos (Peñas, 2003). Siendo la ética en sentido amplio la cuestión de lo que es bueno, correcto y justo en relación con los otros (Hegel, 1968, p. 148).

Respecto a la ética, hay diferencias entre los que piensan que puede existir una ética universal y los que no. En efecto, la ética hace parte de la soberanía de cada Estado, en un sentido, el concepto de soberanía significa una determinación de restringir los imperativos de la conciencia moral individual, anclados en creencias religiosas, y acordar, en cambio, darle prioridad a los requerimientos de la coexistencia pacífica dentro de un espacio político dado sin la intervención de actores externos y sin pretender que salga de sus fronteras (Espósito, 1997, p. 25). Pero a pesar de esto, el código particular del Estado no puede constituir por sí mismo una justificación para violar normas de conductas universalmente aceptadas.

Es a partir de lo ya expuesto que surge la pregunta ¿Qué tan ética es la posición de Estados Unidos frente a la Corte Penal Internacional, basada en el excepcionalismo americano?; y es justamente esta pregunta la que enmarca este trabajo. Para responder a esta pregunta este trabajo está estructurado en tres capítulos. El primero, es una contextualización de la relación entre Estados Unidos y la Corte Penal Internacional. Por su lado, el segundo capítulo es el marco teórico a partir del cual se analizará dicha relación. Y por último, el tercer capítulo abordará el análisis de la posición de Estados Unidos frente a la Corte desde un enfoque ético, partiendo de la tesis que esta posición no es ética debido a que se sale de los marcos establecidos por la comunidad internacional. En el primer capítulo profundizaré en la Corte, su naturaleza, objetivos y limitaciones. Seguidamente haré un balance de la participación histórica estadounidense en el multilateralismo como uno de los mayores propulsores de éste. De igual forma, haré un recuento de la participación de los Estados Unidos en el Comité Preparatorio para el Estatuto de Roma y su posterior actitud y comportamiento frente a la Corte. Por último, dedicaré un espacio para estudiar el excepcionalismo americano como fuente de la posición renuente que ha tenido Estados Unidos hacia a la Corte.

En el segundo capítulo me dedicaré a aclarar puntos teóricos y conceptuales de la ética desde una perspectiva liberal, esto debido a que el problema de esta tesis se enmarca dentro de este ámbito filosófico-conceptual. En dicho apartado me propongo no sólo explicar sino mostrar cómo la ética es un elemento de las relaciones internacionales; en especial, me enfocaré en la ética liberal como género y en la ética cosmopolita y la comunicativa como especie. A partir de eso argumentaré por qué esta ética es la adecuada para analizar la posición estadounidense con relación a la Corte.

El tercer capítulo estará dedicado al análisis de la posición norteamericana y sus objeciones al Estatuto de Roma a partir de lo establecido en el marco teórico como ética. En palabras amplias actuar éticamente a nivel internacional es actuar a partir de tres pilares fundamentales a) la interdependencia, b) la acción consensual y c) el bien común. Es a partir de estas categorías que se realizará el análisis pertinente a este capítulo.

Por último en la conclusión, se mostrará el resultado del análisis hecho a través del documento. De igual forma mostraré que implicaciones tiene dicho análisis para el problema de la justicia internacional. Seguido expondré las limitaciones del análisis ético hecho a lo largo del trabajo y cuáles son sus contribuciones.

Contexto De La Relación De Estados Unidos Frente La Corte

El 17 de julio de 1998 en Roma, durante la "Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional", 160 países aprobaron la creación de una Corte Penal Internacional (CPI) en favor de los derechos humanos universales y del imperio de la ley y cuyo ámbito de jurisdicción fue determinado por el consentimiento de los Estados partes expresado en su tratado constitutivo, el Estatuto de Roma. Sin embargo, no todos los Estados participantes en esa larga negociación estuvieron satisfechos con el texto logrado y al final 21 países se abstuvieron y siete votaron en contra: los Estados Unidos, China, Libia, Irak, Israel, Qatar y Yemen (Gegout, 2013). Pese a esto, tanto Israel como los Estados Unidos firmaron pero no ratificaron el Tratado que entró en vigor el 1 de julio del 2002. Aunque la Corte es creación de un tratado el cual los Estados han firmado y ratificado voluntariamente, aceptando su jurisdicción y cuenta con la ratificación por parte de la mayoría de Estados de todos los continentes y este espectro se

amplía cuando la Corte interviene por iniciativa del Consejo de Seguridad, el hecho de que Estados importantes se resistan a formar parte de ella de manera expresa, no deja de generarle un problema a la consolidación de su legitimidad ante la comunidad internacional. Uno de estos Estados es Estados Unidos, país que al término de la Segunda Guerra Mundial dio un impulso decisivo al multilateralismo al erigirse como la potencia hegemónica que fomentaba una comunidad internacional universal regida por la ley, pero resguardando siempre sus intereses nacionales.

Para entrar en la discusión del problema planteado en la Introducción, es necesario tener claridad sobre qué es la Corte Penal Internacional, así como el contexto histórico que ha rodeado su relación con los Estados Unidos. Para esto, empezaré con una breve presentación sobre la Corte y sus objetivos. A continuación se hará un balance de la participación histórica estadounidense en el sistema multilateral para establecer las reglas comunes mediante las cuales los Estados se vinculan con obligaciones iguales y mutuas. Así mismo se hará un recuento de la participación de los Estados Unidos en la comisión preparatoria para el Estatuto de Roma y su posterior actitud y comportamiento frente a la Corte. Por último, dedicaré un espacio para estudiar el excepcionalismo americano como fuente de la posición americana.

Sobre la Corte Penal Internacional

La creación de la Corte Penal Internacional con el fin último de promover no sólo la justicia sino también la paz, constituye un paso evolutivo trascendental en la investigación y juzgamiento de crímenes internacionales, significando un importante logro obtenido por la comunidad internacional al establecerse un tribunal internacional de manera permanente, con personalidad jurídica internacional distinta a la de los Estados miembros y con competencia general, encargado de juzgar penalmente a individuos que hayan instigado, cometido, o permitido, en el ejercicio de sus funciones oficiales, la perpetración de graves violaciones a los derechos humanos, como lo son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra (Boeglin, 2012). De igual forma está el crimen de agresión, el cual, aunque su inclusión como un crimen fue apoyada ampliamente durante la Conferencia de Roma, no se llegó a una definición aceptable para todos, razón por la cual se establece que la Corte no puede

ejercer jurisdicción sobre el crimen de agresión hasta que el Consejo de Seguridad no lo defina.

La naturaleza de la Corte y sus alcances se presentan en el preámbulo del Estatuto de Roma, como el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, cuando señala que ésta asumirá el juzgamiento de los delitos graves que amenazan la paz, la seguridad y el bienestar general en el mundo y que amplía en los términos de su artículo 1º, al indicar que la CPI es una institución judicial permanente creada para sancionar a los responsables de cometer crímenes de trascendencia internacional que rebasan las fronteras de las naciones y se convierten en ofensas en contra de toda la humanidad, ya que atentan en contra de bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento internacional. La CPI tiene competencia, de conformidad con el Estatuto de Roma, respecto de los siguientes crímenes: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra.

Sin embargo, a pesar de los objetivos plasmados en el Estatuto, la Corte se encuentra con inconvenientes para funcionar y cumplir sus objetivos de impulsar el ejercicio de los Estados de su propia jurisdicción territorial por medio del principio de complementariedad, buscando que toda la comunidad internacional participe en la prevención y juzgamiento de los crímenes más graves. Y es que una vez sea definida su intervención, requiere forzosamente de la cooperación de los Estados para alcanzar un mínimo umbral de efectividad (Cano, 2012, p. 9).

Estas dificultades estructurales y políticas se encuentran en aspectos limitantes, como son: contar con recursos restringidos, enfrentarse a restricciones institucionales, tener en su totalidad dependiente su actuación de la cooperación de los Estados (ya que es un organismo subsidiario), y verse enfrentada a fuertes críticas por una supuesta selectividad en la forma en que se administra justicia. Pero también resulta innegable que, a pesar de ello, la CPI podría contribuir significativamente a la promoción de la justicia y la paz internacionales y tener un impacto importante en la prevención del delito al representar sus procesamientos una clara amenaza para los individuos de alto rango que cometen delitos graves (Gegout, 2013, p. 800).

Uno de esos limitantes indicados es la falta de cooperación de los Estados Unidos, país con el mayor poder a nivel internacional y, por lo tanto, con una

gran influencia en el comportamiento que asumen otros Estados, debido a que muchos de ellos dependen económica y políticamente del gran hegemon, constituido en un actor importante que marca la pauta para el desenvolvimiento de las relaciones en el sistema internacional desde la entrada del Siglo XX, que coincidió con la consolidación de los Estados Unidos como una potencia dominante a nivel internacional, con una política exterior proactiva en todos los ámbitos: comercial, político, diplomático, económico (Herrera, 2014, p. 45) y amplia participación en los escenarios multilaterales.

Estados Unidos en el sistema multilateral

Estados Unidos lleva casi tres cuartas partes de siglo de liderazgo en la construcción de un orden internacional en torno al trabajo mancomunado de los Estados en asuntos de mutuo interés. Y es que, a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, el multilateralismo ha sido la forma a través de la cual los Estados han hecho frente a amenazas contra la paz y seguridad internacionales, centrando sus acciones en lo prescrito por el Consejo de Seguridad (CS) y la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (HERRERA, 2014, p. 43).

Para los Estados Unidos impulsar esta forma de relacionamiento de tres o más naciones, representó un cambio de estrategia para reforzar sus alianzas y a la vez reafirmar su liderazgo e influencia en un mundo cuya coyuntura globalizada hace vital la cooperación y el multilateralismo (HERRERA, 2014, p. 122). La más reciente muestra de ello es la actual Estrategia de Seguridad Nacional, que suprimió de los puntos clave de su agenda exterior algunos aspectos tales como la guerra preventiva y acentuó el multilateralismo.

Por otro lado, la política exterior y la doméstica de este país han estado permeadas por la protección de los derechos humanos. Un objetivo central suyo es la promoción de su respeto (U.S. Department of State, n.d.), al entender que la existencia de los derechos humanos ayuda a asegurar la paz, disuadir la agresión, promover el estado de derecho, luchar contra la delincuencia y la corrupción, fortalecer las democracias y prevenir crisis humanitarias. Así mismo, los Estados Unidos han estado involucrados de manera muy cercana con la creación y consolidación del Derecho Internacional Humanitario y han apoyado desde el principio la iniciativa de formalizar el Derecho Internacional Humanitario

(Davis, 2014, p. 996). Apoyó también la creación de tribunales internacionales para procesar crímenes graves contra los derechos humanos, siendo pionero en los tribunales de Núremberg y Tokio para enjuiciar las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, así como en el Tribunal de Yugoslavia (Schaefer & Groves, 2009).

Es usual que los Estados Unidos aparezcan en la mayoría de las listas de organizaciones internacionales, al tiempo que ostenta mayor poder que el resto de países miembros, en capacidad de decisión o coerción. Pero, aunque los Estados Unidos han firmado casi todos los tratados internacionales en muchas ocasiones, y más cuando éstos tienen que ver con Derechos Humanos (DDHH) o Derecho Internacional Humanitario (DIH), se eximen de sus disposiciones por medio de la reserva explícita, la no ratificación o simplemente por incumplimiento.

Estados Unidos y la Corte Penal Internacional

Respecto a la relación que los Estados Unidos han tenido con la Corte Penal Internacional es importante recalcar que este país estuvo presente desde el comienzo en su creación como se registra en su participación en el Comité Preparatorio para el Estatuto de Roma que creó la Asamblea General de la ONU para preparar un texto borrador consolidado sobre el Establecimiento de la CPI y que tomó el borrador del Comité Preparatorio como base para llamar a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional para finalizar y adoptar una convención sobre su establecimiento.

El Comité Preparatorio fue la instancia encargada de completar lo pertinente con relación al establecimiento y funcionamiento de la Corte, negociando los documentos complementarios, incluyendo las Reglas de Procedimiento y Prueba, los Elementos de los Crímenes y el Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Corte, las Reglas Financieras, el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades, entre otros (Coalición por la Corte Penal Internacional, 2003). En todo esto la delegación estadounidense participó activamente, especialmente en lo concerniente a la redacción de las definiciones de crímenes de guerra. Tanto era el interés de Estados Unidos en la Corte que desde 1995 la administración del presidente Bill Clinton no se preguntaba sobre la necesidad

de crear un tribunal penal internacional, sino sobre qué tipo de órgano judicial debería crearse que operará de manera eficiente, eficaz y adecuada dentro de un sistema global, que también requeriría vigilancia constante para proteger la paz y la seguridad internacionales (Scheffer, 1999, p. 12).

Scheffer (1999) destaca en tres puntos la idea que tenían los Estados Unidos sobre la creación de la Corte. En primer lugar, los Estados Unidos querían que el Comité Preparatorio tuviera como producto un tratado exitoso; segundo, el funcionamiento de la Corte debería responder a la responsabilidad estadounidense por la paz y la seguridad internacionales; tercero, los Estados Unidos no estaban de acuerdo con la idea del funcionamiento de la Corte con un Fiscal cuyo poder fuese iniciar investigaciones y enjuiciamientos por crímenes dentro de su jurisdicción sin la participación de los Estados Parte o del Consejo de Seguridad (Scheffer, 1999). Esto último puede ser entendido como un temor a una evidente injerencia de la Corte en la soberanía estatal, lo cual, si bien va en beneficio de asegurar la paz y la seguridad internacionales, requiere necesariamente la cesión de parte de la soberanía estatal, en este punto es importante recalcar que la Corte es un organismo subsidiario, es decir, solo se podrá accionar cuando todas las instancias nacionales se hayan agotado. Durante todo el proceso, los Estados Unidos estuvieron decididos a que se incluyeran sólo los crímenes de guerra que se clasificaron como tal en virtud del derecho internacional consuetudinario. Así mismo, tenían claro el objetivo de que el Consejo de Seguridad desempeñara un papel importante en la remisión de casos a la Corte (Scheffer, 1999, p. 14).

Hay dos argumentos sobre los que se fundamentan los principios del derecho penal internacional: 1) la autoprotección del Estado (principio real o de defensa y principio pasivo de la nacionalidad) y 2) la solidaridad entre los Estados (principio de la distribución de competencias, principio activo de la nacionalidad o personalidad, principio de la protección de bienes comunitarios) (Restrepo, 2007). La Corte está fundamentada en el segundo principio. Ésta fue creada de manera tal que necesita la cooperación de los Estados para su correcta actuación, y es de ahí de donde nace el principio de subsidiaridad característico de la Corte.

A pesar del arduo trabajo realizado por la delegación norteamericana, según Scheffer, jefe de la misma durante el Comité Preparatorio, los Estados Unidos

no estaban preparados durante el desarrollo de la Conferencia de Roma para aceptar un texto del tratado que representara un compromiso político sobre cuestiones fundamentales del derecho penal internacional, la paz y la seguridad internacionales. En palabras de Scheffer (1999): “No podíamos pactar la reducción de nuestra seguridad, incluso si nuestros aliados más cercanos lograban alcanzar su propio nivel de satisfacción con el texto final del tratado”. Los Estados Unidos entendían la cesión de soberanía hacia la Corte como un acto que debilitaría su seguridad nacional; esto debido a que no podrían tomar las decisiones que consideraran pertinentes en materia de seguridad ya que esto podría causar que la Corte entrara a juzgar a sus ciudadanos. Otra razón para la negativa de pactar sobre estas materias era la creencia que someterse a leyes y reglamento provenientes de sociedades no estadounidenses socavaría su capacidad de ayudar a los Estados que lo requirieran, sin cambiar la identidad de “nación única” (Burroughs, 2003).

Los Estados Unidos tenían una actitud flexible en algunas de sus peticiones (Schaefer & Groves, 2009), pero no estaban dispuestos, de ninguna manera, a ceder en materia de competencia. Ésta debería estar limitada al máximo, de lo contrario el tratado y la Corte podrían en peligro su integridad según el razonamiento norteamericano (Scheffer, 1999, p. 16). A mayor competencia de la Corte, se hace necesario una mayor cesión de soberanía de parte de los Estados miembros y esto, por lo tanto, para Estados Unidos, pondría en mayor peligro su seguridad.

El texto final del Estatuto estableció la protección del valor supremo de la justicia, independientemente de que el bien jurídico lesionado sea nacional o que la comisión del mismo haya sido llevada a cabo fuera del territorio soberano del Estado. El texto legitima a la CPI en su propósito de juzgar a los principales autores de crímenes de guerra en naciones en las que a consecuencia del conflicto no existieran instituciones capaces de procesar, enjuiciar y condenarlos con las debidas garantías y en condiciones mínimas de operatividad judicial, a través del establecimiento de una jurisdicción complementaria, accionada directamente por el Estado que se reconoce operativamente incompetente o por el Consejo de Seguridad, por vía de la Fiscalía (Paulino, 2008).

La razón, según Scheffer, para justificar la falta de voluntad para ratificar el tratado que crea una Corte sólida y con grandes competencias, era que resultaba

“simple y lógicamente insostenible” (Scheffer, 1999, p. 19) exponer a la mayor fuerza militar, desplegada en el mundo con bases y misiones militares alrededor del mundo con el objetivo de mantener la paz y la seguridad internacionales y la defensa de los aliados estadounidenses, a la jurisdicción de un tribunal penal internacional sin legitimidad al interior de su país.

Más adelante, el jefe de la delegación estadounidense agrega, que:

“Ningún otro país, ni siquiera nuestros más cercanos aliados militares, tiene ni de lejos la cantidad de tropas y recursos militares desplegados en todo el mundo como los Estados Unidos. La teoría de que un soldado estadounidense que actúe en territorio extranjero debe exponerse a la jurisdicción de la CPI, si el presunto delito se produce en territorio de un Estado Parte, incluso si los Estados Unidos no son parte en el Tratado de la CPI e, incluso (dos veces la misma palabra), si ese Estado extranjero no lo es también, tampoco, pero consciente de la jurisdicción ad hoc de la CPI, puede apelar a aquellos que creen en la aplicación ciega de la competencia territorial de la Corte.” (Scheffer, 1999, p. 18).

De este modo, para Scheffer no tiene sentido que la Corte Penal Internacional tenga tan amplia competencia, aún sobre los ciudadanos de Estados que no sean parte de su Estatuto. Además de esto, para los Estados Unidos el texto resultante de la Comisión Preparatoria “ofrece una receta perfecta para la politización de la Corte y corre el riesgo de disuadir la acción internacional para promover la paz y la seguridad” (Schaefer & Groves, 2009)

Para Casey, una de las razones para no hacer parte de la CPI es que la participación en un organismo tan incontrolable no va conforme al interés nacional de los Estados Unidos, ya que una vez ésta contara con competencia para investigar y juzgar las políticas exteriores y de defensa estadounidenses, no hay duda de que haría uso de tal potestad (Casey, 2001).

Burroughs, (2003), por su parte, destaca cinco objeciones argumentadas por los Estados Unidos para no hacer parte de la Corte. La primera de ella es el poder ilimitado y sin contrapeso que tiene la Corte debido a la capacidad del Fiscal de inicializar los procesos autónomamente, usurpando así el papel del Consejo de Seguridad, va en contra de uno de los objetivos de la delegación

estadounidense, que explica Scheffer y señalados anteriormente explicados anteriormente según Scheffer (1999).

Para Schaefer (2009), el sistema de gobierno de los Estados Unidos se basa en el principio de contrapesos para evitar el abuso y mal uso del poder. Por ello no es acorde ideológicamente el hecho de que, según ellos, la CPI carece de controles fiables sobre su autoridad, a pesar de los grandes esfuerzos de los delegados de los Estados Unidos para insertarlos durante las negociaciones del tratado. Respecto a esta objeción es importante resaltar el carácter de subsidiaridad que tiene la jurisdicción de la Corte y el papel que tiene el Consejo de Seguridad cuando los casos no entran dentro de la jurisdicción de la Corte. Es decir el poder de la Corte está limitado a la falta o la ineficiencia de la acción de los Estados contratantes del Estatuto de Roma y a la iniciativa del Consejo de seguridad cuando el hecho sobre pase la jurisdicción de la Corte.

La segunda objeción es que la Corte diluye la autoridad y prerrogativas del Consejo de Seguridad, especialmente con relación al crimen de agresión, aún por definir. El argumento estadounidense es que la Carta de las Naciones Unidas da la responsabilidad exclusiva del mantenimiento de la paz y la seguridad entre las naciones a ese organismo y es la única institución de la ONU facultada para determinar cuándo en una nación se ha cometido un acto de agresión (Schaefer & Groves, 2009). Esta objeción va muy de la mano con la idea de guerra preventiva debido a que ésta podría llegar a implicar en varias ocasiones el crimen de agresión. Es por esta razón que a Estados Unidos no le convenía dejar este tema en manos de una organización en donde no tuviese derecho de veto como lo es el Consejo de Seguridad. Sin embargo, el Estatuto deja en manos del Consejo de Seguridad la definición del crimen de agresión, es por esto que no se puede argumentar que se está diluyendo la autoridad del Consejo de Seguridad, ya que es éste el que tiene la potestad de establecer las condiciones para la aplicación de este crimen.

Como tercera objeción, Burroughs señala que la Corte socaba la soberanía de los Estados Unidos al poder llegar a juzgar a sus ciudadanos. Un principio fundamental del derecho internacional es que los tratados, sentencias y resoluciones de la Instituciones internacionales no pueden ser impuestas a los Estados sin su consentimiento, es decir, a aquellos que no sean miembros de aquellas. La cuestión con esta objeción es que ese supuesto podría ser realidad

solo si los delitos son cometidos en territorio de alguno de los miembros de la Corte, por lo cual el Estatuto no se está extralimitando en materia de principios del Derecho Internacional.

En cuarto lugar, la CPI podría tener un efecto negativo sobre la voluntad de los Estados para proyectar poder en defensa de sus intereses de seguridad. Respecto a esto, es importante tener en cuenta que la Corte no actúa en contra del uso legítimo de la fuerza y uno de los objetivos de la Corte es la paz, por lo tanto si se desincentiva al uso no legítimo de la fuerza, éste sería un resultado beneficioso. Proyectar el poder en materia de defensa no debería ir en contra del Derecho Internacional Humanitario por lo cual esto no debería verse afectado por la Corte

Como quinta y última, la Corte constituye un problema para la cooperación militar con aquellos países que hagan parte de la misma, ya que esto pondría bajo su jurisdicción a los militares norteamericanos que participen en dicha cooperación. El argumento empleado por los Estados Unidos con esta objeción, es que ellos “tienen un papel único en la responsabilidad de la preservación de la paz y la seguridad internacionales” (Schaefer & Groves, 2009, p. 14). La extensión de las fuerzas armadas de los Estados Unidos es única a nivel internacional y éstas están dispuestas a defender los intereses de su país y sus aliados con la participación en operaciones de paz y humanitarias, la realización de ejercicios militares o la protección de los intereses de Estados Unidos a través de la intervención militar (Schaefer & Groves, 2009).

Justamente es por esta razón que deben garantizar que sus soldados y funcionarios públicos no están expuestos a las investigaciones y enjuiciamientos por motivos políticos. Pero, si bien los Estados Unidos argumenta la politización de la Corte, ésta sólo actúa dentro del marco legal que establece el Estatuto de Roma, por lo cual, si bien, siempre hay intereses en las actuaciones de las organizaciones internacionales, las investigaciones y enjuiciamientos estarían enmarcadas por cuestiones legales.

Adicionalmente, la CPI representa una ruptura fundamental con el pasado del derecho penal internacional al tener jurisdicción sobre las personas, incluidos los funcionarios públicos electos o nombrados. Los Estados Unidos consideran que la Corte podrá ejercer su autoridad directamente contra aquellos sin tener en

cuenta el respeto a las constituciones políticas y los sistemas judiciales nacionales (Schaefer & Groves, 2009).

En realidad, este argumento desconoce el principio de complementariedad que rige a la Corte, según el cual este cumple la función de distribuir competencias entre la Corte y los Estados. Se trata de un principio que fue establecido en el Estatuto porque los Estados quisieron definir claramente el rol de la Corte como subsidiario del ejercicio de las jurisdicciones nacionales. No era la idea de los redactores del Estatuto ni de los signatarios del Estatuto que la Corte reemplazara a las jurisdicciones nacionales ni menos que eximiera a los Estados de su responsabilidad de investigar y sancionar crímenes internacionales. Por el contrario, el preámbulo se encarga de establecer en forma explícita esta última obligación: "Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales" (Fuentes, 2011).

Algunos de miembros del Senado que vieron la CPI como una amenaza para los Estados Unidos y su soberanía y que llevaron a su país a oponerse a ella, fueron los senadores John Ashcroft, Rod Grams y Jesse Helms (Bogdan, 2008, p. 10). Y a pesar de que el gobierno del Presidente Bush prometió no actuar en contra de la CPI, no importó para que según una notificación enviada el 6 de mayo del 2002 al depositario del Estatuto de Roma el Secretario General de las Naciones Unidas, su Secretario de Estado para el Control de Armas y Seguridad Internacional estimaba que la suscripción realizada por el ex presidente Bill Clinton no suponía mayores implicaciones legales: "No hay ninguna razón para considerar que los tratados son legalmente vinculante a nivel nacional, y ciertamente tampoco para considerarlos como ley en sí mismos" (Bolton, 2000, p. 5).

Esto entra en contradicción con algunos principios del derecho internacional público y, en especial, con el *pacta sunt servanda*, que significa "lo pactado es ley para las partes y debe ser cumplido de buena fe". De esta manera, el hecho de que EE.UU hubieran firmado el Estatuto, ya implica una responsabilidad contractual frente a la Corte. Este es un acto que, sin lugar a dudas, no cuenta con precedente alguno en la historia del derecho internacional público (Boeglin, 2012, p. 12).

De esta manera los Estados Unidos "empezaron una amplia campaña para frustrar y marginar a la CPI, con el objetivo de que no se convirtiera en un

instrumento eficaz para la administración de justicia” (Bogdan, 2008, p. 13). Pocas veces en la historia del derecho internacional una superpotencia habría desplegado tantos esfuerzos, mediante leyes internas, presiones políticas y económicas (que más adelante se explicarán), en el marco de una estrategia tendiente a minar y torpedear sistemáticamente toda forma de apoyo a la CPI para limitar o entorpecer su libertad de acción (Boeglin, 2012, p. 15).

Un primer esfuerzo en contra de la CPI por parte de la administración Bush y el Congreso consistió en aprobar una ley y desarrollar políticas que no sólo impidieron la cooperación estadounidense con la Corte, sino que también, de manera agresiva, tenían como objetivo destruir su legitimidad y eficacia (Johansen, 2006, p. 320). El 24 de julio de 2002, la adopción de la ley ASPA por el Congreso americano (American Service Members Protection Act o Ley de Protección de los Militares de EEUU) abrió la posibilidad de usar todos los medios, incluso los militares, para liberar a ciudadanos norteamericanos bajo custodia de la CPI (Boeglin, 2012, p. 13).

El contenido de la ley ASPA impide la cooperación estadounidense con la Corte y obliga al Gobierno a retirar la asistencia en materia de seguridad y más tarde la ayuda al desarrollo humanitario, a aquellos países que son Partes en la Corte a menos que acepten firmar un acuerdo bilateral con Estados Unidos para eximir a sus ciudadanos del alcance de la CPI (Johansen, 2006, p. 225). Así mismo, Pierre-Richard Prosper, Embajador en Misión Especial para Crímenes de Guerra de la primera administración del Presidente George W. Bush, advirtió a los países que desearan entrar en la OTAN el deber de firmar estos acuerdos como prerequisite (Johansen, 2006, p. 320).

Debido a la alta legitimidad con que contaba la Corte a nivel internacional, el gobierno del Presidente George W. Bush propuso los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad (ABI), como medida ante la imposibilidad de limitar al máximo su jurisdicción sobre los ciudadanos norteamericanos. La estrategia norteamericana buscó entonces, mediante presiones diplomáticas y económicas, negociar con varios Estados, fueran estos Parte o no de la CPI, un “acuerdo bilateral de no entrega”, que resulta ser una clara violación al Artículo 98 del Estatuto de Roma, con el claro propósito de “de-construir” la cooperación internacional establecida en el texto aprobado en Roma (Boeglin, 2012, p. 15).

De esta manera la Administración de Estados Unidos empieza una vigorosa campaña para presionar a los gobiernos de todo el mundo a firmar dichos acuerdos. Los cuales buscan impedir que se conceda por parte de otros países, la extradición de ciudadanos estadounidenses a solicitud de la Corte Penal Internacional (Elsea, 2006). En palabras de Bogdan (2008), se pretendió asegurar que ningún estadounidense pudiera ser sometido a la jurisdicción de la CPI. El primero de estos acuerdos fue firmado el 1° de agosto de 2002 con Rumania y al día de hoy rápidamente alcanzó más 90 ABIs firmados (Viguria, 2008).

Además de violar la obligación de los Estados partes del Estatuto de Roma, los acuerdos de inmunidad impulsados por los Estados Unidos probablemente también violan la Convención sobre el Genocidio, ya que podrían permitir a las personas evadir la justicia en lugar de garantizar el procesamiento de los acusados por violar la ley internacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.(Johansen, 2006, p. 330).

Toda esta campaña en contra de la CPI tiene su fundamento en el argumento de Scheffer anteriormente indicado, en donde se expone que debido a su condición de fuerza militar y económica del mundo, esta nación no puede estar sometida. Esta idea de tener el derecho de ser excluidos por el hecho de poseer el ejército más grande del mundo corresponde a lo que se denomina el excepcionalísimo americano.

Este concepto sobre atributos que señalan diferencias no aparece en ninguna parte de la literatura hasta finales de la década de 1950, cuando Max Lerner lo usa en su libro titulado "América como civilización" (1957). En las ciencias sociales fue el historiador francés Alexis de Tocqueville en su obra 'La Democracia en América' (1835-1840) quien desarrolló la idea del excepcionalismo como la singularidad en relación con la mayoría de las otras naciones (CEASER, 2012, p. 6). En otras palabras, el excepcionalismo es el imaginario de ser diferente a las demás nacionales y en el que está implicado un sentimiento de superioridad.

En sentido amplio, el excepcionalismo americano hace referencia a la creencia de que "los Estados Unidos difieren cualitativamente de otros países desarrollados, debido a sus orígenes únicos, credo nacional, evolución histórica y/o las instituciones políticas y religiosas distintivas que posee" (Thimm, 2014, p.

3). Este constituye uno de los aspectos medulares de la cosmovisión estadounidense, al menos en lo concerniente al rol desplegado en el panorama internacional (Ochoa, 2007, p. 319). Debido a que los Estados Unidos se consideran a sí mismo como un Estado excepcional, no considera que deban regirse bajo los mismos parámetros de los otros Estados.

Como lo expone Manuel Iglesias (2015) el excepcionalismo americano en primer lugar, implica una noción universalista del mismo centrada en los valores antes que en la geografía, considera que los EE.UU. son la primera y la única nación universal que existe en el mundo: una nación que tiene una misión especial a escala mundial que necesita cumplir para, así, desarrollar su identidad nacional plenamente. De igual forma, el excepcionalismo se caracteriza y distingue por su firme creencia en la superioridad americana: los EE.UU. no sólo son un país único y diferente por sus orígenes, sino que son, además, una nación superior al resto de países del mundo, superioridad que se sustenta en los principios morales, los valores y en el poder militar (Iglesias, 2015).

Cabe anotar que el término excepcionalismo tiene el sufijo "ismo", el cual en política a menudo porta una connotación de una ideología que afirma tener respuestas a todos los problemas, mientras que en el entorno intelectual se añade con frecuencia a los adjetivos para crear grandes abstracciones (CEASER, 2012, p. 5). Así mismo, es importante destacar que el excepcionalismo en ocasiones se refiere a asuntos internos, en otras, a cuestiones de política exterior. El enfoque en las cuestiones de política exterior es el interés de este trabajo, aunque se considere también un contexto doméstico.

Cada período de la historia estadounidense ha estado impregnado por el excepcionalismo, siendo "el elemento más poderoso de una serie de argumentos que se han mantenido durante siglos en relación con la identidad de Estados Unidos y los americanos" (Thimm, 2014, p. 3). Este imaginario puede provenir de dos frentes: referirse a la idea de que hay algo diferente en los Estados Unidos o que hay algo especial en ellos (CEASER, 2012, p. 7). El argumento es que los Estados Unidos es diferente debido a que tiene una historia única, "más distinta" que las otras (Tyrrell, 1991, p. 1035) historias que también puedan serlo.

Pero más allá de creer tener una historia diferente, el excepcionalismo está permeado por un pensamiento misional, el cual es la base de gran parte de la

política exterior estadounidense, por el cual el país ha sido llamado a hacer algo por el mundo, es decir que los Estados Unidos tienen una responsabilidad y un propósito más grandes que van más allá del cumplimiento de propios intereses (CEASER, 2012, p. 8).

Louis Kossuth, explica esta misión como que:

Fue "el destino de América convertirse en la piedra angular de la libertad en la tierra. ... El momento en que la República de América pierda la conciencia de este destino en ese mismo momento será certero el comienzo de la decadencia de los Estados Unidos "(citado en CEASER, 2012, p. 8).

Esto último está muy ligado a la opinión de la historiadora canadiense Margaret MacMillan, quien señala que la excepcionalidad misional de Estados Unidos ha estado conformada históricamente por dos aspectos (Koh, 2003, p. 1480). Primero, es la misión de dar derecho sobre el mundo y, hacer cumplir este derecho; en otras palabras, ser el policía del mundo. Por otro lado, está la de dar la espalda a ese mismo derecho en caso que afecte alguno de sus intereses. Se evidencia así, la dualidad del sistema de derecho que crean los Estados Unidos. Y para Michael Ignatieff (2005) se pueden catalogar tres tipos del excepcionalismo estadounidense: en primer lugar, lo que él llama el narcisismo de los derechos humanos de Estados Unidos; por otro lado está la excepcionalidad judicial de Estados Unidos, la cual predica que las prácticas de los países extranjeros son irrelevantes para los Estados Unidos. Por último, está la práctica de eximirse de ciertas normas y acuerdos internacionales aun incluso habiendo jugado un papel fundamental en su elaboración. A través de la historia Estados Unidos ha tenido una cara de emanador de derecho para el mundo pero debido a su excepcionalidad no se ha regido por este derecho. De esta manera, el excepcionalismo sirve para justificar y legitimar tanto la promoción de la democracia como el unilateralismo, enraizando históricamente su doctrina con la cultura política de su país y presentándola, así, como distintivamente estadounidense (Iglesias, 2015).

El doble estándar que presenta la política exterior constituye la forma más peligrosa y destructiva del excepcionalismo estadounidense (Koh, 2003). Este fenómeno se materializa en el incumplimiento, no ratificación y doble moral, es decir, la falta de voluntad estadounidense de imponerse a sí mismo normas

internacionales generales (Eroglu S., et. alt, 2012). Lo más preocupante de esta doble moral es que al negarse a aceptar los estándares de los Derechos Humanos internacionalmente aceptados como inviolables, los Estados Unidos reflejan una falta de voluntad política de aplicarse a sí mismos lo que por otro lado predicaban para los demás.

Los Estados Unidos usan su poder excepcional y riqueza para promover un doble estandar consistente en que las reglas que se le apliquen a ellos deben ser diferentes a las que se aplican al resto del mundo (Koh, 2003). Esto no solo afecta negativamente a los demás Estados sino que debilita fuertemente la propia legitimidad de los Estados Unidos, ya que en estas condiciones no cuentan con la autoridad moral para ser el policía del mundo, socavando de esta manera la legitimidad de sus propias normas (Koh, 2003, p. 1487).

En conclusión aunque Estados Unidos trabajo arduamente durante el proceso de consolidación del Estatuto de Roma, éste no podía aceptar poner en riesgo su seguridad, la cual realmente no se ve afectada por la Corte. Este argumento encuentra sus bases en que las mismas reglas que rigen al resto de los Estados no pueden ser aplicadas a ellos debido a que son diferentes. En este sentido es su excepcionalidad la que justifica que Estados Unidos no haga parte de la Corte Penal Internacional.

De La Ética

La relación entre la Corte Penal Internacional y Estados Unidos se ve dificultada debido a la concepción excepcionalista de Estados Unidos. Tal y como se mostró en el capítulo anterior, el excepcionalismo consiste en considerarse una nación excepcional que no debe regirse por los parámetros de los otros Estados en materia de política internacional y de justicia, por lo cual considera que no se debe someter, en materia de política internacional y de justicia, a los mismos parámetros que rigen para los demás Estados.

Para poder entrar a fondo en el problema de esta tesis es necesario en primer lugar desarrollar el marco teórico que la sustentará. En este capítulo me dedicaré a aclarar puntos teóricos y conceptuales de la ética, esto debido a que el problema de esta tesis se enmarca dentro de este ámbito filosófico-conceptual. Por lo tanto, este apartado tiene como finalidad explicar cómo la ética es un elemento de las relaciones internacionales; y en especial, me enfocaré en la ética

liberal, y argumentaré por qué esta es adecuada para analizar la posición estadounidense.

La ética es una parte vital de las relaciones humanas y en consecuencia es parte vital de las relaciones en el sistema internacional, en específico para la disciplina de las relaciones internacionales (Hoover, 2015). Los valores morales y éticos impregnan todos los aspectos de la vida y también la política internacional, ya que los actores que participan en ella han de justificarse frente a los otros (Peñas, 2003). Es por esto que una estructura ética definida, no sólo constituye un requisito para la estructuración de un orden político interno, sino que es necesaria para la formulación de una política exterior coherente.

Según Bull, para estudiar la importancia de la ética en las relaciones internacionales es necesario partir de la anarquía internacional, entendida como ausencia de un poder por encima de los Estados, es decir que es una sociedad sin una autoridad legítima. Si bien existen redes de gobernanza e instituciones supranacionales, ninguna de estas tiene el mismo poder que tendría un Estado. De la mano con esto, Kant, máximo exponente de la ética cosmopolita que más adelante expondré, plantea que “los Estados se encuentran en su relación externa en un “estado de naturaleza”, no regulado jurídica y políticamente. Así mismo, ese estado es uno de guerra, aunque no sea de agresión u hostilidad permanente, porque prevalece el derecho del más fuerte y constituye, por tanto, una forma de relación no civilizada” (Linares, 2013). La sociedad internacional existe porque los Estados reconocen que comparten ciertos valores y que se encuentran vinculados por ciertas reglas, a las que se ha llegado por medio de acuerdos, y es justamente esto lo que mantiene en estabilidad la sociedad internacional (Peñas, 2003). Más adelante mostraré cómo la ética es resultado de dichos valores comunes y acuerdos.

Según Aristóteles, el régimen de gobierno se justifica como bueno si mira al interés general, que en otras palabras es entendido como el bien común, lo cual está íntimamente ligado a la ética. Esto no solo aplica para regímenes domésticos, sino que puede ser trasladado al ámbito internacional. En este sentido, un Estado se justifica como bueno si su política exterior está enfocada en el interés general de la comunidad internacional, el cual es la paz y la estabilidad. En otras palabras, lo ético en las relaciones internacionales es actuar en pro de estos principios.

No para todos los teóricos la ética es una parte fundamental de las relaciones internacionales. En contraposición a lo que creen los liberales, los realistas creen que los juicios éticos son moralmente dañinos para las relaciones internacionales (Espósito, 1997, p. 189). Diplomáticos como George Kennan, filósofos políticos como Benedetto Croce, historiadores como Arthur Schlesinger o teóricos de relaciones internacionales como Hans Morgenthau, entre otros, hacen parte de esta corriente de pensamiento (Espósito, 1997).

La ética será el concepto vector de este trabajo, dado que se evaluará éticamente la posición excepcionalista norteamericana frente a la CPI. Este apartado está dedicado a poner claridad sobre el enfoque y los conceptos sobre los cuales se hará el estudio, ya que no se puede hacer una valoración de sí es o no ético el actuar de Estados Unidos sin tener antes claro lo que se considera ético.

Sin embargo, es pertinente explicar primero qué no es la ética, para después entrar a vislumbrar lo que sí se considerará ética. Aunque en ambientes no académicos, y en ocasiones dentro de la misma academia, se cofunde la ética con la moral, no son lo mismo. La ética es diferente a la moral, la cual es un conjunto de valores y de reglas de acción que se proponen a los individuos y a los grupos por medio de aparatos prescriptivos diversos (Michel Foucault, 2002, p. 26). Mientras que la ética, en sentido amplio, es la cuestión de lo que es bueno, correcto y justo en relación con los otros (Hegel, 1968, p. 148). En palabras de Aristóteles la moral está conformada por las costumbres, por lo que se debe y no se debe hacer, siendo estos compartidos y ampliamente aceptados como estándares en una sociedad o comunidad de personas y como base de la vida que no tiene que ser cuestionado racionalmente; por su lado la ética es la reflexión filosófica sobre esas reglas y maneras de vivir, los usos y costumbres de las personas, grupos o la humanidad como tal (Gammel, 2006).

Es importante recalcar que no existe sólo un acercamiento a la ética desde las relaciones internacionales. Uno de los diversos enfoques que existen es el enfoque posestructuralista, que la define como la cuestión de cómo debemos vivir con otros en el mundo, y está enteramente ligada a la política, que se refiere a qué tipo de vida y formas de pensar acerca de quiénes somos se hacen posibles (Pin-Fat, 2009, p. 23).

Por otro lado, está la ética normativa, que entiende la ética como una preocupación primordial en las relaciones internacionales. Este enfoque ve la ética como una disciplina normativa porque tiene por objetivo responder a las preguntas sobre cómo deberíamos vivir y qué es lo que moralmente deberíamos hacer y justificarlo (Ortiz, 2013, p.19). Podría pensarse que ésta ética mezcla en cierto sentido la moral con la ética, pero lo que aclara es que la moral debe estar definida para poder definir qué es lo ético.

Así mismo, están los comunitaristas quienes no creen en una ética universal. Los comunitaristas dicen que la ética es una construcción que se lleva a cabo dentro de una sociedad en particular y ésta no está limitada en lo más mínimo por presiones éticas externas (Espósito, 1997, p. 191). La posición de Walzer hace hincapié en que los estándares de lo correcto o incorrecto, la justicia y la injusticia, etc. dependen de determinadas prácticas socioculturales (Pin-Fat, p. 20), y en consecuencia son parte de la soberanía de los Estados.

En efecto, la ética hace parte de la soberanía de cada Estado, en un sentido, el concepto de soberanía significa una determinación de restringir los imperativos de la conciencia moral individual, anclados en creencias religiosas, y acordar, en cambio, prioridad a los requerimientos de la coexistencia pacífica dentro de un espacio político dado, sin la intervención de actores externos y sin pretender que salga de sus fronteras (Espósito, 1997, p. 25).

Así mismo, está la ética liberal, ésta tiene sus bases en los acuerdos a los que llega una sociedad sobre lo que es ético o no; es decir, la ética es una construcción social que se basa en un contrato (explícito o tácito). Lo ético es actuar según los parámetros y reglamentos acordados por la mayoría, por lo que salirse de ellos no es ético, en palabras de Scanlon, los actos son incorrectos, o no éticos, cuando serían prohibidos por principios que provienen de un acuerdo general que nadie podría rechazar razonablemente (Scanlon, 2003, p. 199).

La ética liberal, al igual que el paradigma liberal, tiene sus bases en premisas morales, basada en la teología y la ley natural, que sirve de base para generar una comprensión universal del bien común. Por encima de todo, se trata de una creencia en la importancia de la libertad, del derecho a ser tratado y el deber de tratar a los demás como sujetos éticos y no como objetos o medios (Badie, 2011, p. 1434).

Hay vertientes filosóficas que entienden la ética como la ponderación de lo bueno y lo malo. En la ética liberal, John Rawls (uno de los exponentes más sobresalientes de esta vertiente) no parte de una concepción de lo bueno y lo malo específicamente, debido a que según la cultura estas definiciones varían, por lo cual los valores éticos no podrían llegar a ser universales (que es el objetivo principal de la ética liberal). Por el contrario, este filósofo entiende la ética como la búsqueda del bien común (concepto de una sociedad pluralista que llega a ser universalista). Es importante notar la importancia que tiene el bien común en la determinación de la ética.

Es claro que el bien común es el factor determinante para la definición de lo que es ético o no lo es. Es por eso que voy a pasar a hacer claridad sobre lo que significa el bien común. Para Aristóteles, el bien común es un requisito para la construcción de una sociedad ya que el fin de la ciudad es vivir bien (Argandoña, 2011, p. 2). La idea de bien común fue consustancial al desarrollo intelectual del liberalismo. El bien común es el bien de la sociedad y de sus miembros, no de alguno sino de la mayoría, es un bien que propende ser el de todos. Es decir, es el bien en que todos participan precisamente por ser miembros de la misma sociedad.

La importancia del bien común subyace en que éste es garantía del bien personal, familiar y comunitario y expresión del bien moral: Abarca el conjunto de aquellas condiciones de la vida social con que las personas, las familias y los grupos o asociaciones pueden lograr, con mayor plenitud y facilidad, su propia perfección (Suardíaz, 2006). Lo anterior lleva a pensar que los Estados analizan la situación a partir de términos como el bien común en vez de su propio interés nacional (Pinilla, 2012).

La ética para Rawls, a diferencia que para Kant, para quien es una cuestión establecida *a priori*, se elabora a partir de una nueva versión del contrato social, mediante el cual, a través de un procedimiento racional, se construyen principios que serán justos, los cuales constituyen el código ético (Aranda, 2000, p. 11). Es importante señalar que el contrato social no es físico, es un contrato hipotético que se hace bajo el "velo de ignorancia" (lo que lo hace imparcial y universal) (Rawls, 1974). En esta tesis, voy a regirme por el argumento de Rawls.

La pregunta ahora es cómo pensar lo ético, en qué términos algo es ético o no, y qué implica que lo sea. El liberalismo diseña una ética en la que tienen cabida los principios de la moralidad política liberal, pero que, al mismo tiempo, incluya, por lo menos, la parte más central o importante de la ética que la mayoría acepta. El acuerdo ético se presenta, en este proyecto, como el fundamento normativo y filosófico más potente para la construcción política.

La ética liberal debe tener en cuenta la heterogeneidad que existe en la sociedad internacional para así lograr tener un alcance universal. En este sentido Mariano Melero de la Torre nos muestra que:

La ética liberal debe darnos, por tanto, una idea de bondad que refleje "la parte central de la manera en que la mayoría de nosotros entiende lo que es vivir bien, vivir mejor de lo que vivimos", y probar que en esa idea de buena vida aparecen los ideales políticos de igualdad y tolerancia como parámetros sin los que es imposible la relación social. La ética liberal da prioridad a la vida de la comunidad en las consideraciones que cada persona hace sobre la buena o mala marcha de su vida (de la Torre, 1999, p. 5).

En concordancia con lo anterior, la ética liberal busca ser universal, pero algunos teóricos argumentan que la ética es una construcción de una sociedad determinada. Según estos teóricos hay diferencias irreparables entre las sociedades como para construir una ética de carácter universal, entre ellos están los comunitaristas ya expuestos. Esto conlleva a un problema: por cuál ética se rigen los Estados, y a su vez lleva al relativismo, el cual postula "una equivalencia de los diversos sistemas morales, negando, la existencia de un sistema absoluto de normas éticas" (Esquivel, 2004, p. 3). Si bien es cierto que cada ordenamiento interno tiene un código ético determinado, según Espósito, el código particular del Estado no puede constituir por sí mismo una justificación para violar normas de conducta universalmente aceptadas (Espósito, 1997, p. 191). Es verdad que es difícil identificar normas de conductas universalmente aceptadas, pero por esta frase me refiero a que son aceptadas por la mayoría de los integrantes de la sociedad y es por esto que son tomadas como universales. Esto es consecuencia de los valores universales que son aplicables a todas las sociedades, por lo cual, aun si hay diferencias, la base de todos los códigos éticos debe tener el mismo sustento. Aunque el mundo es plural, Espósito (1997)

mantiene que es posible encontrar una ética tenue común que convive con las éticas densas propias de cada comunidad particular. Es decir, que existen normas éticas que sobrepasan las fronteras del ordenamiento interno de los Estados y que deben ser tenidas en cuenta sin excepción, ejemplo de estas normas es la prohibición de un ataque bélico de un Estado a otro sin justificación. Ahora la pregunta es: ¿Cuál ética liberal va a ser usada para este análisis? Al igual que dentro de cualquier vertiente teórica existen ramas dentro de la misma. Para esta tesis tomaré la ética cosmopolita, de la cual el mayor exponente es Charles Beitz. Esta vertiente está muy ligada a la teoría de Rawls anteriormente mencionada. El objetivo de la ética cosmopolita, como una ética liberal, es crear un marco normativo ético que pueda ser aceptable por la mayor parte de la sociedad internacional para convivir en paz (Martínez, 2003).

La ética cosmopolita parte de concebir que las culturas nunca son impermeables unas de las otras, es decir, nunca son inconmensurables entre sí, y que por tanto siempre hay, o debemos saber encontrar, algún punto u otro en que son comparables (González, González, Marín, & Martínez, n.d.). Esto va muy de la mano de lo expuesto por Espósito anteriormente: aunque los Estados no sean homogéneos existen puntos a partir de los cuales se construye la ética universal. Es por esto que según Salgado (2011) el principal problema del cosmopolitanismo actual consiste en conciliar la defensa de la autonomía individual con el reconocimiento de las identidades culturales o étnicas en las que dicha autonomía cobra sentido.

Teniendo esto en cuenta, este enfoque es pertinente para estudiar la ética en el problema que atañe a este trabajo, debido a que permite estudiar la ética del comportamiento norteamericano frente a algunos acuerdos a los que ha llegado la mayoría como lo es la voluntad de la comunidad internacional expresada en el Estatuto de Roma y a una organización internacional aceptada por la mayoría como lo es la CPI. El Estatuto es producto, al igual que el de cualquier tratado, de un proceso de negociación del cual hizo parte Estados Unidos y en el cual se llegaron a acuerdos que teniendo en cuenta que el Estatuto de Roma ha sido ratificado por más de 120 Estados y que en la Asamblea General de Naciones tiene 193 representaciones el Estatuto cuenta con la aprobación y legitimación de la mayoría de los Estados. Es por esta razón que justamente esta vertiente

de ética será el fundamento teórico para el análisis que ocupará el siguiente apartado.

El objetivo de la ética es generar las instituciones necesarias para el control social. Un ejemplo de estas instituciones es la Corte Penal Internacional, la cual fue creada bajo un consenso de la mayoría, recalcando que, como ya dije anteriormente, de los 194 Estados reconocidos por las Naciones Unidas (máxima institución a nivel internacional), el Estatuto de Roma lo han firmado y ratificado más de 120. Es importante tener muy presente la importancia que tiene el consenso de la mayoría para la definición de lo que es ético y lo que no.

Al momento de analizar la ética en la postura de un Estado frente a una institución que es aceptada por la mayoría, la ética cosmopolita liberal ofrece las herramientas necesarias. Ya que permite partir de la base de que existe una ética común para todos los actores que sobrepasa las fronteras estatales y las diferencias culturales. Éticas como la comunitarista no permiten generar un análisis de la ética a niveles internacionales, ya que no hay una ética universal desde la cual se pueda estudiar el comportamiento ético de los Estados.

Además de la ética cosmopolita, está la ética comunicativa de la cual su primer expositor es Habermas. Quien concede un carácter primario al “lenguaje orientado al entendimiento”, y por esta causa, acude a la comunicación como a un medio para llegar a la verdad y a la construcción de la ética (González, 2003). Habermas explica que la argumentación humana actúa sobre presupuestos universales en razón a que el discurso público y el diálogo se dan con base en la universalidad de intereses. Esta ética universalista no se fundamenta en un dictado *a priori* de la razón, sino en la experiencia de la aceptación de juicios de valor que tienen su fundamento en la comunidad de intereses que se descubre en virtud de la comunicación de individuos racionales (González, 2003).

En una comunidad de dialogantes racionales, como lo es el sistema internacional, es el mejor argumento el que se impone siempre sobre múltiples argumentaciones y termina siendo aceptado como el argumento común. Es así como la ética supone la fundamentación cognitiva de normas morales generales que satisfacen los intereses de la pluralidad de individuos radicados en diversas comunidades humanas. Estas normas válidas encontrarían la aceptación universal en el hecho de ser resultado del consenso, este requiere que se escuche, se hable, se comprenda, se considere todo para alcanzar la decisión

(Briggs, 1997). Se llega al consenso a través de un proceso que lleva a todas a apoyar una decisión. Esta ética resuelve el problema de la universalidad, tan criticado al liberalismo diciendo que:

“El principio de universalidad, que actúa como una regla de argumentación, se encuentra implícito en los presupuestos de cualquier argumentación” (Habermas, 1985, p. 110).

En este sentido el marco teórico de este trabajo estará compuesto por los postulados de la ética liberal y la ética comunicativa. La ética con la que se trabajará es una en la que existen parámetros universalmente aceptados por los Estados los cuales no se pueden transgredir. Esta universalidad de la ética está basada en que las culturas nunca son impermeables unas de las otras por lo que siempre habrá algún punto en que las éticas domésticas son compatibles. De igual forma, esta se basa en el postulado comunicativista del proceso de negociación del cual resulta la construcción de la ética.

Es justamente durante los procesos de diálogo entre los Estados en el cual se construye una ética universal a partir de las éticas domésticas y es por esta razón que no caben excepciones a la ética. Hay valores universales que son aplicables a todas las sociedades, ya que son construidos por estas, por lo cual, la base de todos los códigos éticos debe tener el mismo sustento.

En este capítulo definí las diferentes teorías éticas y especificué cuales son las que conformarán el marco teórico que enmarcarán el análisis de la relación de Estados Unidos frente a la Corte Penal Internacional. La ética se entiende como la búsqueda del bien común, y se elabora a partir del diálogo y el consenso. Son estos mecanismos los que logran dar a la ética el carácter de universalidad, lo que significa que la hacen aplicable a toda la sociedad.

Incoherencia de la Posición Estadounidense Con la Ética

Este último capítulo tiene por objetivo hacer el análisis de la posición estadounidense ante la Corte Penal Internacional desde el enfoque ético presentado en el primer capítulo, según el cual lo ético es actuar en pro del derecho internacional y de las instituciones que se han establecido como resultado de las negociaciones y de la aceptación de la mayoría, más aun teniendo en cuenta que el fin último de estas instituciones es el de lograr el equilibrio internacional y la paz.

Es decir, lo ético es respetar lo que se concibe como mínimos universales, que como ya se explicó anteriormente, puede que no sean aceptados por la totalidad de los actores, pero que al ser adoptados en el marco de un proceso dialéctico y expresado en un consenso de las mayorías, se erigen en preceptos vinculantes y de obligatorio cumplimiento por la totalidad de los actores intervinientes. Por lo tanto, estos mínimos se constituyen en imperativos categóricos de obligatoria aceptación y cumplimiento por la totalidad de los actores de la sociedad.

En correspondencia, el análisis de la posición de Estados Unidos ante la Corte Penal Internacional desde un enfoque ético, se hará a partir de tres categorías analíticas surgidas de lo expuesto en el Marco Teórico, las cuales se definirán más adelante. Dichas categorías son a) la interdependencia, b) la acción consensual y c) el bien común. La interdependencia conduce a la negociación y el diálogo que a su vez tienen por objetivo y resultado la acción consensual, la cual a su vez tiene como finalidad llegar al bien común.

Como ya se ha expuesto previamente en este trabajo, la ética es resultado de la negociación, y para sentarse a negociar los Estados deben primero entender que se encuentran en un estado de interdependencia para tener motivación de negociación. La ética busca que las relaciones internacionales sean horizontales y no verticales, y es por eso que no puede existir, en materia ética, una hegemonía que pueda imponerse a los acuerdos de la comunidad en general.

Actuar por fuera de los marcos universalmente aceptados no es ético, estos marcos si bien no son aceptados por todos, sí lo son por la mayoría de la comunidad internacional y además fueron construidos a partir de la negociación y el diálogo de los actores y es por esta razón que son universales. Teniendo en cuenta lo que ya se ha resaltado anteriormente la mayoría de los Estados parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aceptado y ha ratificado el Estatuto de Roma por medio de lo cual muestran su apoyo a la Corte Penal Internacional, con la consecuente decisión de acatar su jurisdicción, sus decisiones y actos jurisdiccionales.

Veamos entonces la definición de cada una de las categorías que orientarán el análisis.1.- Interdependencia. En palabras de Keohane y Nye la "interdependencia, en su definición más simple, significa dependencia mutua, por su lado la "interdependencia en la política mundial se refiere a situaciones caracterizadas por efectos recíprocos entre los países o entre actores de

diferentes países” (Keohane, Nye, 1988, p. 3). En este sentido, la interdependencia constituye una relación de dependencia mutua de todos los actores que intervienen en el proceso de construcción de los acuerdos que tienen como propósito final conseguir el equilibrio y la paz. De tal manera que el resultado final depende de cómo la acción de cada cual y la acción particular afecta el estado de los demás actores y por lo tanto la posibilidad de alcanzar el fin compartido, el cual es alcanzar los mínimos establecidos. La interdependencia involucra cooperación, porque como lo explica Keohane y Nye (1988), la agenda de la interdependencia compleja es una agenda primordialmente de cooperación, lo cual a su vez implica corresponsabilidad en el sentido que todos los actores son responsables en la consecución de aquello que se ha definido como el bien común.

De igual forma, la interdependencia implica que las decisiones de un Estado repercuten sobre los intereses y las decisiones de otros Estados, sobre todo en el actual contexto internacional caracterizado por la consolidación y desarrollo de los procesos de globalización. Por lo tanto la acción independiente y autónoma de un Estado al margen de los acuerdos y tratados suscritos por la comunidad internacional, como lo pretende la posición de Estados Unidos, sólo pueden entenderse de dos maneras: por un lado, como una pretensión de superioridad sobre los demás miembros de dicha comunidad que pretende actuar de manera no interdependiente sino que se posiciona como un actor autónomo, lo cual conllevaría a imponer un poder hegemónico que afectaría el estado de equilibrio internacional. O bien, por el otro lado, y muy ligado a lo anterior, como la renuncia a involucrarse en los propósitos de la mayoría de la comunidad internacional y en consecuencia, la decisión de marginarse de los propósitos y las finalidades de la acción colectiva común; es decir optar por el aislacionismo, la autodeterminación y el excepcionalismo.

2,- Acción consensual. A medida que el mundo asiste a la profundización y generalización de los procesos de globalización, aumenta la interdependencia entre todos los miembros de la comunidad internacional y por lo tanto la necesidad de consolidar espacios de diálogo en los que se puedan construir los consensos indispensables para lograr una acción conjunta entre aquellos actores que propenden por el bien común. La acción consensuada se entiende como aquella que se rige por una voluntad de diálogo que privilegia la

negociación de los múltiples intereses en busca de acuerdos que expresen la voluntad de todos o por lo menos de la mayoría, como se supone debe ser en el marco de la ética (Habermas, 1985).

3.- Acción orientada hacia la búsqueda del bien común. En la ética liberal el bien común no puede ser definido como un concepto. El bien común es el bien de la sociedad y de sus miembros, no es el bien que uno de los actores defina como tal, sino el que la mayoría establezca, es un bien que propende ser el de todos (Antonio Argandoña, 2011). En otras palabras, es lo que la sociedad internacional ha definido como tal a partir de las negociaciones. En palabras generales lo que ha entendido la comunidad internacional como bien común es el equilibrio y la paz.

Teniendo claro los conceptos de las variables que se utilizarán en este capítulo ahora procederé a hacer el análisis de la posición de Estados Unidos Ante la Corte. Dicho análisis estará dividido metodológicamente en tres apartados según las variables definidas anteriormente. Antes de entrar a analizar la posición estadounidense, es importante primero analizar el excepcionalismo, ya que es éste el fundamento clave de la posición renuente de Estados Unidos a acogerse al Estatuto de Roma. Como ya expliqué en el primer capítulo la identidad estadounidense se basa en el excepcionalismo, el cual consiste en que Estados Unidos se ve a sí mismo como un Estado excepcional y no considera que deba regirse por los mismos parámetros de los otros Estados o actores del sistema internacional, debido a supuestas diferencias sustanciales en su historia, su construcción estatal y su misión. El excepcionalismo parte de la idea de EEUU de considerar que sólo son sus intereses los que determinan el interés general, es decir que sólo sus intereses son válidos y correctos. De tal manera que supone la imposición de su razón y de sus intereses sin tener en cuenta la razón y los intereses de la comunidad internacional. Es por esto que con cada una de las variables primero analizaré el excepcionalismo y después las objeciones expuestas en el primer capítulo.

En este sentido empezaré por la interdependencia. El excepcionalismo no es ético debido a que es una ideología mediante la cual Estados Unidos se proyecta a sí mismo como un actor que no depende o se ve influido por los demás al momento de actuar, partiendo de la ética americana de autosuficiencia e independencia (Kohut & Stokes, 2006), yendo así claramente en contra del

concepto de interdependencia, eliminando la posibilidad de diálogo y negociación. El excepcionalismo sirve de excusa para actuar por fuera de los marcos de la interdependencia, a pesar de ser ésta una realidad objetiva que se impone a la voluntad individual de los actores de la comunidad internacional, y por lo tanto coloca a Estados Unidos en una posición que va en contravía de las actuales circunstancias, pero, sobre todo, que se superpone a las aspiraciones y los propósitos de la mayoría de los Estados partes del Estatuto de Roma, los cuales, reconociendo “que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común” el cual “puede romperse en cualquier momento”, tomaron la decisión expresa de crear la Corte Penal Internacional con el fin de combatir y castigar los “graves crímenes” que “constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad” para así “garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera” (Estatuto de Roma).

De igual forma el excepcionalismo no es ético desde la variable de la interdependencia debido a que como se estableció en el primer capítulo, una de las caras del excepcionalismo es la excepcionalidad judicial de Estados Unidos, la cual predica que las prácticas de los países extranjeros son irrelevantes para dicho país. Esta cara del excepcionalismo está muy ligada a la creencia según la cual, someterse a leyes y reglamentos provenientes de otras sociedades, diferentes a la suya propia, socava los principios, las creencias fundantes de la sociedad y las capacidades del Estado norteamericano (Burroughs, 2003). Negando de esta manera la interdependencia y construyendo una retórica entorno a la independencia y autosuficiencia, la cual deriva inevitablemente en una aspiración de consolidarse como un Poder Hegemónico Único a nivel planetario. Esto implica blindarse ante la posibilidad de ser influenciado por los principios y las creencias de los otros actores que conforman la comunidad internacional, lo cual constituye una limitación, por no decir una barrera infranqueable, a la posibilidad de interactuar con el otro desde una perspectiva abierta y comunicativa basada en el reconocimiento de la diversidad y la diferencia. En otras palabras, significa estar blindado a lo que la mayoría de la comunidad establezca como ético. Esto afecta directamente su relación con la Corte Penal Internacional ya que Estados Unidos no considera válida la jurisprudencia y jurisdicción de la Corte.

Así mismo el excepcionalismo judicial implica que Estados Unidos no acepte otros sistemas que no sean los suyos. Estados Unidos tiene un sistema que se basa en el principio de contrapesos para evitar el abuso y mal uso del poder, y debido a que no consideran que la Corte posea un sistema de esta cualidad no sólo no lo consideran válido sino que lo consideran peligroso; lo cual, como ya se estableció anteriormente, no es así, ya que el carácter subsidiario de la Corte, sus controles internos y su necesidad en todo sentido de la cooperación de los Estados para su efectiva actuación, generan en sí mismos un sistema propio de pesos y contrapesos.

Con respecto a la relación de Estados Unidos y la Corte es importante partir de la idea que ésta representa un espacio de diálogo para la construcción de consensos: es decir, un espacio para la acción ética. La Corte, como instancia judicial internacional, es un claro ejemplo de la interdependencia de los Estados, ya que reduce la autonomía de las grandes potencias para el manejo de asuntos como la paz y la seguridad internacional, pero no solo los reduce sino que los pone en un escenario de diálogo (Sierra Prieto, 2011). Por otro lado, la CPI busca a través de sus mecanismos jurídicos encontrar un equilibrio para proteger los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo cual como ya establecimos hace parte del bien común. La CPI es necesaria porque, además de estar enmarcada en la interdependencia, es uno de los escenarios en los cuales se definen los mínimos que regirán universalmente.

Uno de los argumentos dados por Casey (2001) para explicar la posición de Estados Unidos de no hacer parte de la CPI es que la participación en un organismo tan incontrolable no va conforme al interés nacional de los Estados Unidos, ya que una vez ésta contara con competencia para investigar y juzgar las políticas exteriores y de defensa estadounidenses, no hay duda de que haría uso de tal potestad. Una de las maneras en que Estados Unidos pretende pasar por encima de la interdependencia es su insistencia de que la comunidad internacional reconozca que el interés general de la humanidad sea definido a partir de los valores y los intereses que los han llevado a constituir una Sociedad y una Nación Únicas y un Estado Único. Es decir, lo que está detrás del concepto de Estado Excepcional que reclama Estados Unidos, es la idea de que el interés general de la humanidad coincide unánimemente con sus intereses como Estado Excepcional y Único y esto los lleva a actuar de manera unilateral cuando las

decisiones de la comunidad internacional puedan requerir que todos los Estados cedan parte de su autonomía en beneficio del interés general

Por lo general, Estados Unidos frente a un escenario en los cuales se establecen mínimos o condiciones que no encajan con sus intereses, aun cuando son aceptados por la mayoría, opta por hacer reservas o por no firmar, y más cuando tiene que ver con DDHH y DIH (Arredondo & Moreno, 2008), esto aun cuando vaya en contra de lo que se ha definido como ética.

Un ejemplo de la falta de voluntad de Estados Unidos de obligarse en cuestiones ligadas a sus intereses, yendo en contra del principio de interdependencia, es que, como se estableció en el primer capítulo, una de las razones para no hacer parte de la Corte Penal Internacional es que ésta no hace parte del interés nacional de este país (Burroughs, 2003). A pesar de haber hecho parte del Comité Preparatorio, lo cual respondía a un interés de crear una instancia penal internacional controlada y con autonomía limitada, la versión final del Estatuto de Roma se salía de lo que a Estados Unidos le interesaba (Scheffer, 1999). De igual manera, está el hecho de que EE.UU. no estaba dispuesto durante la Conferencia de Roma a aceptar algún compromiso político sobre cuestiones fundamentales del derecho penal internacional, la paz y la seguridad internacionales, ya que son cuestiones sobre las cuales Estados Unidos prefiere reservarse junto con el Consejo de Seguridad, ya que son temas delicados, ligados a sus intereses en especial con su seguridad nacional.

Otro ejemplo de la actitud reacia a poner en manos de otros sus intereses, es que Estados Unidos no haga parte de la Corte porque ésta podría tener un efecto negativo sobre la voluntad de los Estados para proyectar poder en defensa de sus intereses morales y de seguridad. Para Estados Unidos no debe haber limitantes a la búsqueda de sus intereses, aun si estos pasan por encima del bien común y los acuerdos. Esto muestra de nuevo su pretensión de actuar por fuera de los marcos de la interdependencia (los cuales constituyen una condición estructural de la política internacional), los coloca por fuera de los cánones del comportamiento ético en la medida que los lleva a marginarse de cualquier proceso dialéctico que limite su pretensión de imponer sus intereses y su voluntad por encima de las decisiones del bien común que ha definido la mayoría de los actores de la comunidad internacional.

Por otro lado está la acción consensual, la cual resulta del diálogo y la negociación de los múltiples intereses en busca de acuerdos que expresen la voluntad de todos o por lo menos de la mayoría. Respecto al excepcionalismo, como ya se explico sobrepone los intereses de Estados Unidos sobre los de la comunidad internacional y pretende universalizarlos bajo el argumento de ser, no solo diferentes, sino superiores y tener la misión de dar derecho al mundo y, hacer cumplir este derecho.

En este sentido, Estados Unidos tiene la idea de universalizar sus intereses y lo que este considera como bien común. Según lo explicado en el segundo capítulo, la ética se construye a partir del diálogo de los distintos actores en una sociedad y es justamente este diálogo el que da respaldo universal a la ética. En palabras de Habbermas: “Esta ética universalista no estaría ya fundamentada en un dictado a priori de la razón, sino en la experiencia de la aceptación de juicios de valor que tienen su fundamento en la comunidad de intereses que se descubre en virtud de la comunicación de individuos racionales” (González, 2003, p. 67).

Esta idea no solo va en contra de la ética sino de la Corte Penal Internacional como una institución surgida de la negociación dentro de los parámetros éticos y que tiene por objeto el control social, el cual es un objetivo de la ética. La justicia internacional, como ideal que soporta la existencia de la CPI, genera espacios de diálogo y, por consiguiente, continúa aportando a la construcción de un régimen internacional basado en un consenso sobre las normas y procedimientos que configuran el Derecho Internacional Humanitario como esquema de conducta a nivel mundial (Sierra Prieto, 2011).

En ese mismo orden de ideas, el hecho que Estados Unidos invalide los argumentos de los demás y trate de imponer los suyos, por el hecho de ser diferente y tener una misión autoproclamada, así como el imaginario de que solo sus ideas e intereses son válidos, conducen a la negación de toda posibilidad de entendimiento racional por medio del diálogo y la interlocución de todos los actores del sistema internacional o por lo menos de la mayoría, lo cual rompe el proceso de construcción de la ética, por cuanto su falta de interés para generar procesos de negociación y dialogo que desencadenen en una acción consensual encaminada a la búsqueda del bien común es contraria a la ética y los mecanismos para el establecimiento de ésta.

En otro orden de ideas, el excepcionalismo no encaja en lo que se ha definido como ético, ya que la ética deconstruye y relativiza el peso de las tradiciones e identidades culturales, morales y religiosas; así como “critica la cerrazón y la intolerancia ante la diferencia del otro, la persecución de la disidencia al interior de cada comunidad; es decir, cuestiona el genocentrismo arraigado en todas las comunidades humanas” (Linares, 2013), que se ha acentuado en el mundo globalizado como una reacción ante la homogeneización de la vida. La ética tiene que construirse desde la base del diálogo entre las diversas comunidades culturales para poder llegar a acuerdos de principios mínimos universales, implicando la convivencia global, la definición de principios éticos transculturales y genuinamente mundiales.

Por otro lado, pero ligado a la superposición de sus intereses, uno de los argumentos de Estados Unidos en contra del resultante Estatuto era que no se habían tenido en cuenta las objeciones que éste había hecho durante el Comité Preparatorio (Burroughs, 2003). Respecto a esto, como ya se mostró en el capítulo anterior, en una negociación gana el argumento más fuerte, pero el modo en que cada cual describe sus intereses tiene que estar abierto también a la crítica de los demás (González, 2003). Ser ético es aceptar la voluntad de la mayoría como el argumento válido y no entender como válidos solo los intereses y argumentos propios.

Esto va ligado con la falta de ética en el excepcionalismo. Los Estados Unidos no pueden desconocer los acuerdos a los que ha llegado la comunidad internacional como resultado de un proceso de negociación argumentando que no se tuvieron en cuenta sus objeciones, proceso de negociación como el que ocurrió en el Comité. Por más hegemónico que sea Estados Unidos no puede imponer sus objeciones e intereses sobre los mínimos ya definidos, por encima de los cuales no se puede pasar y en pro de los cuales debe trabajar la totalidad de comunidad internacional.

Por otro lado, la ética, según esta variable, implica un conjunto de mínimos universales establecidos mediante un consenso a nivel global, los cuales aplican a toda la humanidad y obligan a todas las sociedades y a todos los Estados. Uno de estos mínimos es la justicia y una de las instituciones creadas para protegerla es la Corte Penal Internacional. De igual forma, otro mínimo definido como universal es el DIH, el cual es el objeto principal de la Corte. La CPI está

fundamentada principalmente en estos dos mínimos universales y además está legitimada por un proceso de negociación que terminó por la ratificación de la mayoría de los Estados de la comunidad internacional. Esto implica que ésta es un marco de referencia para la actuación de los Estados.

Según los parámetros anteriormente definidos existe algún tipo de obligación ética de hacer parte de la Corte, por lo que la postura de Estados Unidos no sería ética, y más aún cuando este tiene políticas que no solo van en contra de la Corte sino que también buscan socavar su poder por medio de leyes como la Ley ASPA y los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad. La Ley ASPA, también, conocida como “Ley de Invasión a La Haya” es la herramienta legal más fuerte que tiene Estados Unidos para hacerle frente a la Corte. La aprobación de esta ley significa el atrincheramiento de la ofensiva de EEUU a nivel nacional a través de agresivas disposiciones anti-CPI (Coalición por la Corte Penal Internacional, 2003). El hecho de que Estados Unidos utilice medios de coacción para inducir a las partes contratantes del Estatuto de Roma a violar sus disposiciones representa una violación del derecho internacional, y es una muestra de la hostilidad estadounidense frente a la Corte ya que va mucho más allá de su decisión de hacer parte de la Corte.

Por otro lado, aunque Estados Unidos argumenta que los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad están fundamentados en el artículo 98 numeral 1 del Estatuto de Roma que dice:

La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad (Estatuto de Roma, p. 56).

La realidad jurídica de esto es que estos acuerdos van más allá del alcance del artículo 98, el cual únicamente pretende abordar los conflictos con los acuerdos internacionales existentes, y no tiene la intención de colocar a los ciudadanos de cualquier país, militar o empleados, por encima del alcance de la ley internacional. Entenderlo de la manera en que lo hace Estados Unidos y por ende

los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad va en contra del espíritu del Estatuto de Roma, lo cual los hace ilegales y por lo tanto no éticos.

El hecho de que la Corte sea aceptada por la mayoría de los Estados y sea una institución creada en el marco de la ética no implica que la minoría restante esté en la obligación jurídica de ratificar el Estatuto de Roma, pero sí implica que debido a una cuestión ética y no política o jurídica, los Estados no parte deben actuar en pro de los mínimos acordados durante el Comité Preparatorio, así como no deben actuar en contra de la Corte. Actuar por fuera o en contra de lo pactado por la mayoría de la comunidad lleva a un problema ético.

Buscar afectar la efectividad de la Corte es pretender pasar por encima de mínimos establecidos, así como implica un problema con los principios del derecho internacional público y en especial con el *pacta sunt servanda*. Para entender lo importante de los principios en la ética, voy a hacer referencia a lo que se entiende por principios del derecho internacional público: “Son aquellas normas jurídico-internacionales que constituyen expresión inmediata, directa, de la voluntad del cuerpo social, normas primarias que tienen una posición de preeminencia de validez con respecto a todas las demás normas jurídico-internacionales” (Restrepo, 2007). Hay que resaltar que son expresión de la voluntad del cuerpo social y son obligatorias universalmente. Es por esto que es tan grave pasar por encima de tales principios.

Por último, está el bien común, entendido como el bien de la sociedad y de sus miembros el cual se define a través de negociaciones. Debido al excepcionalismo, Estados Unidos se ubica al margen de la comunidad internacional, la cual no es valorada por ese país como interlocutora idónea y válida en el proceso de creación de una institucionalidad internacional en materia de juzgamiento de delitos que atentan contra los principios básicos de la supervivencia y el desarrollo de la humanidad, y por lo tanto se sale del marco de actuación de la acción consensual. Esto en el marco de la ética americana de autosuficiencia e independencia, junto con el éxito económico y militar sin precedentes de los Estados Unidos desde su fundación. Ejemplo de esto es la justificación que da Scheffer (1999) al explicar las razones que tuvo Estados Unidos para no hacer parte del Estatuto de Roma, la cual fue abordada en el capítulo 1. Para Estados Unidos no era concebible exponerse a una jurisdicción

que no pudieran controlar por el hecho de ser la mayor fuerza militar desplegada en el mundo.

Es decir, en el fondo de la posición de Estados Unidos está la pretensión de reclamar una posición dominante como consecuencia de una superioridad militar y económica, lo que equivale a demandar un reconocimiento como fuerza hegemónica con capacidad para imponer sus intereses por encima de los intereses de la mayoría, así como, supone que el conjunto de la comunidad internacional tiene el deber de acogerse a los intereses de un solo Estado. Esto implica que no hay búsqueda del bien común sino que se actúa únicamente en búsqueda del bien de Estados Unidos.

Ligado a esto, está la idea bajo la cual Estados Unidos considera que tiene una misión para con el mundo, misión que ya se trató en capítulos anteriores, y es por eso que no puede limitar sus acciones para mantener la paz y la seguridad internacionales y la defensa de los aliados estadounidenses. Esta idea de misión significa que ya Estados Unidos ha establecido, entre otras cosas, el marco ético, es decir que está en sus manos definir lo que es bueno o malo para el mundo; claro, siempre desde sus intereses sin tener en cuenta los de los demás Estados. Rezagando así al resto del mundo a las disposiciones de este Estado, actuando en contra del bien común.

Ejemplo de como el excepcionalismo superpone los intereses de Estados Unidos sobre los otros Estados y los mínimos éticos a los que se han llegado, es la opinión del General estadounidense Gordon Sullivan para justificar la posición negativa de la administración americana ante la petición de prohibición de minas terrestres, en la que decía que “si se prohíbe esa arma, se pone en peligro otros tipos de armamentos de EE.UU. por razones humanitarias, y es preferible que se dañen seres humanos antes de poner en peligro los sistemas de armamento americanos” (Crespo, 2012, p. 20). Esta cita muestra cómo los intereses de esta nación van a estar por encima hasta del derecho más fundamental que es la vida y de un mínimo universal como lo es el DIH.

Muchas guerras tuvo que vivir la Humanidad para lograr llegar a negociar los mínimos que todos los Estados deben tener en cuenta al momento de una guerra. El DIH no solo es el derecho de cómo hacer la guerra, sino que este propende por la salvaguardia de los DDHH de todo aquel que no es combatiente y aun de los que sí lo son. Estados Unidos no podría, éticamente hablando, pasar

por encima de estos acuerdos con la excusa de que su sistema de armamento se vería en peligro, ya que esto significaría no solo actuar por fuera de lo que se ha establecido como ético, sino también poner una vez más sus intereses por encima de los de los demás Estados y además de la vida de los ciudadanos del resto del mundo.

De esta forma Estados Unidos no ve a los demás Estados como sujetos éticos sino como objetos o medios, lo cual va en contra, en todo sentido, de la ética (Badie, 2011). Esto lleva a intentar universalizar ideas e intereses sin el proceso de negociación, imponiendo unos argumentos propios alegando que estos son los únicos válidos, auto invistiéndose de esta manera con la autoridad de decidir por toda la comunidad internacional sobre cuál es el bien común a partir de sus intereses, lo cual lleva a que el bien común pase a ser el bien individual impuesto al resto de la comunidad.

La Corte Penal Internacional fue creada para salvaguardar la justicia y la paz internacional por lo cual, y como ésta ha sido definida como un mínimo, actuar en pro de ella es actuar éticamente. Así mismo, la justicia y la paz internacional han sido definidas como parte del bien común. Es decir que la Corte Penal Internacional como institución está encaminada a la búsqueda del bien común por lo cual actuar en contra de ella no es ético.

En conclusión, Estados Unidos no actúa de acuerdo a las tres categorías definidas para el análisis ético. Estados Unidos no se ve a sí mismo inmerso en un estado de interdependencia por lo que no considera la necesidad de sentarse a dialogar con los demás actores, debido a que considera que tiene la capacidad militar, económica y política para no depender de ningún otro Estado, ya que se considera como un estado excepcional que se sale del marco de interacción normal en el sistema internacional. Lo anterior lleva a Estados Unidos a imponer sus intereses como el bien común universal, pasando por encima de los mínimos a los que ha llegado la comunidad mediante el diálogo y la acción consensual.

Conclusiones

Habiendo expuesto que existen parámetros universalmente aceptados por los Estados, los cuales no se pueden transgredir con excusa de cuestiones internas y que es resultado de procesos de negociación en la cual mediante procesos dialécticos se definen mínimos universales, se definió lo ético como actuar en

pro del derecho internacional y de las instituciones que se han establecido como resultado de las negociaciones y de la aceptación de la mayoría; aún más, teniendo en cuenta que el fin último de estas instituciones es el de lograr el equilibrio internacional y la paz. Para definir la ética en estos términos se usaron la ética liberal cosmopolita y la ética comunicativa, siendo éstos de gran relevancia para el análisis del problema que atañe a esta tesis.

A partir de esto y teniendo en cuenta lo analizado en el capítulo tres de esta tesis, donde se puede observar como Estados Unidos actúa en relación con la Corte por fuera de las tres variables establecidas para el análisis, es a raíz de esto que se ve como la relación, y por ende las actuaciones, de Estados Unidos hacia la Corte Penal Internacional no son éticas. Estados Unidos no considera la necesidad de sentarse a dialogar con los demás actores debido a que por tener la capacidad militar, económica y política para no depender de ningún otro Estado no se ve a sí mismo inmerso en un estado de interdependencia. Esto en el fondo tiene que ver con el hecho que se considera a sí mismo como un estado excepcional que se sale del marco de interacción normal en el sistema internacional. Lo anterior lleva a Estados Unidos a imponer sus intereses como si fuesen el bien común universal, pasando por encima de los mínimos a los que ha llegado la comunidad mediante el diálogo y la acción consensual

Desde el nacimiento de la Corte, Estados Unidos implementó una política interior y exterior en contra de ésta, para socavar su efectividad. Como lo mostré en el primer capítulo de este trabajo, existe una larga lista de argumentos y objeciones que ha expresado Estados Unidos para no sólo no hacer parte de la Corte sino también para actuar en contra de ella. Es importante recalcar que la Corte Penal Internacional fue creada para la protección de la justicia y la paz internacional, valores definidos como mínimos en la ética universal, es decir que ésta es resultado de uno de los objetivos de la ética el cual es la creación de instituciones de control social, y aunque, no pongo en duda que estos argumentos están sustentados por cuestiones domésticas, esto no es excusa para actuar por fuera del marco universal establecido, ya que como ya explique la ética interna no puede pasar por encima de la ética universal.

La razón ideológica de fondo de la difícil relación entre Estados Unidos y la Corte es el excepcionalísimo americano, ideología rectora de la política de Estados Unidos, la cual consiste en un imaginario de ser diferente a las demás naciones

implicando esto un sentimiento de superioridad y además un sentimiento misional hacia el mundo. El sentimiento de superioridad implica un problema para la ética, en la medida en la que un actor que es superior a los otros no está en la necesidad de negociar sino que está en la capacidad de imponer sus intereses, cosa que rompe por completo el proceso de construcción de la ética. De igual forma el excepcionalismo no es ético en la medida en que sirve como excusa para actuar por fuera de los parámetros éticos definidos mediante los procesos ya establecidos anteriormente. Es justamente durante esos procesos en el cual se construye una ética universal aplicable a la totalidad de la comunidad, ya que ha sido aceptada por la mayoría, por lo que no caben excepciones a dicha ética. El argumento de Estados Unidos de ser una nación única, con historia, principios, valores e ideales políticos que, para ellos, son excepcionales no es un argumento válido para actuar en contra de los mínimos establecidos a partir de la ética.

Si bien es claro el problema ético, la ética cosmopolitita y la comunicativa se encuentran limitadas para dar soluciones efectivas. Estados Unidos se caracteriza por el poder de actuar de acuerdo a sus intereses sin tener en cuenta el bien común o las consecuencias que sus actuaciones puedan tener para otros, pero no hay ningún otro Estado o institución internacional que este en la capacidad de limitar dicho poder. Es necesario dar a las instituciones internacionales la capacidad de poner límites a las actuaciones de todos los Estados, límites que son definidos por la ética compartida por la comunidad internacional. Pero, ¿cómo hacer esto si las instituciones dependen de las actuaciones de los Estados? Y más teniendo en cuenta que gran parte de los Estados depende de Estados Unidos política y económicamente.

El limitante que tiene este análisis ético es que pensar en la ética como algo que realmente se pueda aplicar universalmente es muy complicado si no se tienen en cuenta variables económicas y políticas. Es difícil pensar que los Estados actúen por variables distintas a estas. Es por esto que siendo Estados Unidos la economía más grande del mundo y la democracia más grande no hay quien esté en la capacidad de obligarlo a actuar dentro de los marcos éticos. Mediante los procesos económicos Estados Unidos logra exportar poco a poco su ética doméstica imponiéndola casi siempre sobre la establecida a nivel internacional. En este sentido realmente no existe una universalidad de la ética ya que

realmente no funcionan o no se dan el diálogo y negociaciones con el objetivo de generar mínimos del actuar ético. Cabe aclarar que la respuesta al problema se ve limitada desde este enfoque ético, es por esto que es necesario mirar otras éticas que tengas las herramientas para dar solución a estos problemas, como lo es la ética posestructuralista.

Pero aun así creo que sí existen algunos, aunque pocos, mínimos que sí son reconocidos, al menos en la retórica, universalmente. Todos los Estados buscan la paz y la estabilidad mundial, la cuestión es qué entiende cada Estado por estos dos términos y de qué manera busca alcanzarlos. Estados Unidos ve la necesidad de usar medidas bélicas para alcanzar la paz y la estabilidad por lo cual sus ciudadanos podrían llegar a actuar de manera en que se active la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Es por esto que el diálogo en las relaciones internacionales juega un importante papel, es únicamente a través de este que es posible llegar a acuerdos que logren superar los problemas éticos. En este sentido, las Organizaciones Internacionales juegan un papel crucial en el establecimiento de la ética y en la salvaguarda de esta, aunque existe un desbalance de poder, es en esos escenarios donde dicho desbalance puede ser balanceado. Es así como todavía falta mucho por hacer en materia ética a nivel internacional, pero se vislumbra como efectivamente existen mínimos que aglomeran a toda la comunidad internacional, en los cuales se debe trabajar para lograr la paz y a estabilidad.

Bibliografía

Antonio Argandoña. (2011). *El Bien Comun*. Retrieved from

<http://datateca.unad.edu.co/contenidos/120005/biencomun.pdf>

Aranda, F. (2000). John Rawls: el giro contemporáneo de la ética a partir de su teoría de la justicia como imparcialidad | Fernando Aranda Fraga -

Academia.edu. *Philosophica*. N° 16, 61–79. Retrieved from

http://www.academia.edu/3040536/John_Rawls_el_giro_contempor%C3%A1neo_de_la_%C3%A9tica_a_partir_de_su_teor%C3%ADa_de_la_justicia_como_imparcialidad

ARELLANO, F. (2013). *LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*.

Badie, B. (2011). LIBERALISM IN INTERNATIONAL RELATIONS. *International*

- Encyclopedia of Political Science*. Retrieved from
http://www.stefanorecchia.net/1/137/resources/publication_1040_1.pdf
- Boeglin, N. (2012). A 10 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma: breves reflexiones desde una perspectiva latinoamericana. In *La Corte Penal Internacional : Una perspectiva Latinoamericana* (pp. 1–16). Retrieved from <https://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/La Corte Penal Internacional-Una perspectiva latinoamericana.pdf>
- Bogdan, A. (2008). The United States and the International Criminal Court: Avoiding Jurisdiction Through Bilateral Agreements in Reliance on Article 98. *International Criminal Law Review*, 8(1), 1–54.
<http://doi.org/10.1163/156753608X265222>
- Bolton, J. R. (2000). Is There Really Law in International Affairs. *Transnational Law & Contemporary Problems*, 10. Retrieved from
<http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/tlcp10&id=15&div=&collection=>
- Briggs, B. (1997). Introducción al Proceso de Consenso. Retrieved May 9, 2016, from
<http://proyectocultivandovida.pbworks.com/f/Introduccion+al+proceso+de+consenso.pdf>
- Burroughs, J. (2003). US Opposition to the International Criminal Court. Retrieved March 30, 2016, from
http://www.lcnp.org/global/ICC_USOPP.htm
- Cano, P. (2012). Corte Penal Internacional y principio de jurisdicción universal: armonías y desarmonías con vistas al futuro del Derecho Internacional Penal. Retrieved April 25, 2016, from
<http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/derecho-internacional-publico-pablo-ezequiel-cano.pdf>
- Casey, L. A. (2001). The Case Against the International Criminal Court. *Fordham International Law Journal*, 25(3). Retrieved from
<http://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1835&context=ilj>
- CEASER, J. W. (2012). The Origins and Character of American Exceptionalism. *American Political Thought*, (Spring), 1–25. Retrieved from
<http://www.polisci.wisc.edu/Uploads/Documents/Ceaser.pdf>
- Coalición para la CPI. (n.d.). Historia de la CPI. Retrieved April 25, 2016, from

- <http://www.iccnw.org/?mod=icchistory&lang=es>
- Coalición por la Corte Penal Internacional. (2003). EEUU amenaza con cortar asistencia militar a países que apoyan a la Corte Penal Internacional. Retrieved April 20, 2016, from http://www.iccnw.org/documents/CICC_PR_03June30_sp.pdf
- Cordoba, J. (2001). La evolución de la responsabilidad penal internacional de los individuos.
- Davis, M. D. (2014). The United States and International Humanitarian Law: Building It Up, Then Tearing It Down. *Howard Law Research Paper, No. 14-4*. Retrieved from <http://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=05009211609912609712401603109009607812506400805502209002312707606411912307011702407412612601800402105104000510611911310507107710304703905008400009812712206509309407908501906007207110802110209908711211811910802201>
- de la Torre, M. (1999). La Ética Liberal como Fundamentación Política en Ronald Dworkin, *A Parte Re*(3). Retrieved from <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/mariano.html>
- Elsa, J. (2006). U.S. Policy Regarding the International Criminal Court. *CRS Report for Congress*. Retrieved from <http://fpc.state.gov/documents/organization/73990.pdf>
- Eroglu S., Toprak S., Urgan O, MD, Ozge E. Onur, MD, Arzu Denizbasi, MD, Haldun Akoglu, MD, Cigdem Ozpolat, MD, Ebru Akoglu, M. (2012). *No Title No Title*. *Saudi Med J* (Vol. 33). <http://doi.org/10.1073/pnas.0703993104>
- Espósito, C. D. (1997). Soberanía y ética en las relaciones internacionales: contextos superpuestos. *Isegoría*, 16(16), 189–201.
- Esquivel, N. H. (2004). Del relativismo moral al universalismo ético y sus paradojas. *La Lámpara de Diógenes*, 5(008-009). Retrieved from <http://www.redalyc.org/pdf/844/84400911.pdf>
- Fuentes, X. (2011). LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA CONSTRUCCIÓN DE SU LEGITIMIDAD. *DERECHO Y HUMANIDADES*, 18(0716-9825), 113–129. Retrieved from <http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/19467/20627>

- GAMMEL, S. (2006). ETHICS AND MORALITY. Retrieved April 5, 2016, from http://www.philosophie.tu-darmstadt.de/media/philosophie_nanobuero/pdf_2/ethicsportfolio/ethics_moralitybwnewfont.pdf
- Gegout, C. (2013). The International Criminal Court: limits, potential and conditions for the promotion of justice and peace. *Third World Quarterly*, 34(5), 800–818. Retrieved from <http://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/01436597.2013.800737>
- González, J. M. (2003). La Etica Comunicativa. *Universidad Del Valle*. Retrieved from file:///C:/Users/AZ1-611-RC04/Downloads/ETICA_COMUNICATIVA_HABERMAS (2).pdf
- González, M., González, E., Marín, M., & Martínez, C. (n.d.). La ética intercultural: una herramienta para formar una ciudadanía cosmopolita. *Frónesis*, 12(1), 94–110. Retrieved from http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682005000100005&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Habermas, J. (1985). *Conciencia Moral y Acción comunicativa*. *Journal of Chemical Information and Modeling* (Vol. 53). <http://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Hegel, G. (1968). *Filosofía del Derecho*. (Claridad, Ed.). Retrieved from <http://upcndigital.org/~ciper/biblioteca/Filosofia moderna/Hegel - Filosofia del Derecho.pdf>
- HERRERA, A. J. F. (2014). *EL MULTILATERALISMO DE ESTADOS UNIDOS COMO ESTRATEGIA PARA MAXIMIZAR SUS INTERESES GEOPOLÍTICOS EN IRÁN DURANTE EL PERÍODO 2006-2008*. Retrieved from <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/04/26/Flores-Ana.pdf>
- Hoover, J. (2015, June 3). The human right to housing and community empowerment: home occupation, eviction defence and community land trusts. *Third World Quarterly*. Taylor & Francis. <http://doi.org/10.1080/01436597.2015.1047196>
<<http://dx.doi.org/10.1080/01436597.2015.1047196>>
- Iglesias, M. (2015). LA CONTINUIDAD DEL DISCURSO NEOCONSERVADOR FRENTE A LA POLÍTICA EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN OBAMA. *Revista UNISCI*, N° 38. Retrieved from

<https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72452/UNISCIDP38-4IGLESIAS.pdf>

- Johansen, R. C. (2006). The Impact of US Policy toward the International Criminal Court on the Prevention of Genocide, War Crimes, and Crimes Against Humanity. *Human Rights Quarterly*, 28(2), 301–331.
<http://doi.org/10.1353/hrq.2006.0020>
- Koh, H. H. (2003). On American Exceptionalism. *Yale Law School Faculty Scholarship Series, 1778*. Retrieved from
http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2737&context=fss_papers
- Linares, J. (2013). HACIA UNA ÉTICA COSMOPOLITA DE LA SOSTENIBILIDAD. Retrieved April 11, 2016, from
http://institucional.us.es/revistas/argumentos/16/art_1.pdf
- Martinez, E. (2003). Etica cosmopolita y convivencia internacional. *Revista de Filosofía*, (29), 171–182. Retrieved from
http://www.emiliomartinez.net/pdf/etica_cosmopolita_convivencia_internacional.pdf
- Michel Foucault. (2002). El uso de los placeres. In *Historia de la sexualidad*. siglo veintiuno de españa editores. Retrieved from
http://www.herbogeminis.com/IMG/pdf/Historia_de_la_sexualidad_II_El_uso_de_los_placeres_Michel_Foucault.pdf
- Ochoa, L. B. (2007). BASES DEL EXCEPCIONALISMO NORTEAMERICANO. *Revista Telemática de Filosofía Del Derecho*, 10(1575-7382). Retrieved from <http://www.rtfed.es/numero10/13-10.pdf>
- Ortiz, G. (2013). Éticas normativas y no normativas: una breve introducción a la ética. In J. J. y P. Díaz (Ed.), *Problemas de filosofía contemporánea. Una introducción*. Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Retrieved from
http://www.academia.edu/3728817/%C3%89ticas_normativas_y_no_normativas_una_breve_introducci%C3%B3n_a_la_%C3%A9tica
- Paulino, V. (2008). Política Norteamericana en relación a la Corte Penal Internacional. Retrieved April 25, 2016, from http://www.coladictor.org/cms/wp-content/uploads/2008/07/vp_posicion_eeuu_cpi150407.pdf
- Peñas, F. (2003). Hermanos y enemigos. Liberalismo y Relaciones

- Internacionales. (L. L. de la Catarata, Ed.). Retrieved from <http://www.euskomedia.org/PDFAnlt/mediatika/11/11023034.pdf>
- Pinilla, A. M. (2012). *ANÁLISIS CRUZADO DE LAS RESPUESTAS DEL NEOINSTITUCIONALISMO LIBERAL Y DEL CONSTRUCTIVISMO SOCIAL APLICADAS AL ESTUDIO DE LA OTAN Y SUS ESTADOS MIEMBROS*. UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. Retrieved from <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3938/1136880807-2012.pdf;jsessionid=B93F380A366DDDB202B03537B9A34435?sequence=1>
- Rawls, J. (1974). JUSTICE AS FAIRNESS. Retrieved February 16, 2016, from <http://www.lumsa.it/sites/default/files/UTENTI/u153/Rawls.pdf>
- Restrepo, H. V. (2007). La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo. *Revista Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas*, 37(106). Retrieved from <http://www.redalyc.org/pdf/1514/151413530004.pdf>
- Salgado, J. E. L. (2011). Del colonialismo al cosmopolitismo: hacia una ética cosmopolita. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 16(54), 127–138. Retrieved from <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27920007009>
- Scanlon, T. (2003). Lo que nos debemos unos a otros. ¿Qué significa ser moral?.,. *Diánoia*, 57, 201–210. Retrieved from <http://www.redalyc.org/pdf/584/58433521010.pdf>
- Schaefer, B. D., & Groves, S. (2009). The U.S. Should Not Join the International Criminal Court. *Backgrounder, The Heritage Foundation*, 2307. Retrieved from <http://www.heritage.org/research/reports/2009/08/the-us-should-not-join-the-international-criminal-court>
- Scheffer, D. (1999). THE UNITED STATES AND THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *The American Journal of International Law*, 93(1), 12–22. Retrieved from <http://www.umass.edu/legal/Benavides/Fall2005/397G/Readings Legal 397 G/13 David J. Scheffer.pdf>
- Sierra Prieto, G. (2011). LA CORTE PENAL INTERNACIONAL ANALIZADA DESDE LA TEORÍA DE LA INTERDEPENDENCIA COMPLEJA. *Revista*

- de Relaciones Internacionales, Estrategia Y Seguridad*, 6(1), 191–210.
Retrieved from
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632011000100010&lng=en&nrm=iso&tlng=es
- Suardíaz, J. (2006). *Etica y Sociedad: El bien común*. *BIOÉTICA*. Retrieved from <http://www.cbioetica.org/revista/63/632527.pdf>
- Thimm, J. (2014). American Exceptionalism – Conceptual Thoughts and Empirical Evidence. *Internationale Politik*. Retrieved from <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.632.1590&rep=rep1&type=pdf>
- Tyrrell, I. (1991). American Exceptionalism in an Age of International History. *The American Historical Review*, 96(4), 1031–1055. Retrieved from <http://n.ereserve.fiu.edu/010034364-1.pdf>
- U.S. Department of State. (n.d.). Human Rights. Retrieved February 22, 2016, from <http://www.state.gov/j/drl/hr/>
- Viguria, C. (2008). *Acuerdos bilaterales de Inmunidad celebrados entre Estados Unidos y países miembros de la Organización de Estados Americanos*. Retrieved from https://www.academia.edu/1826043/Acuerdos_bilaterales_de_Inmunidad_celebrados_entre_Estados_Unidos_y_pa%C3%ADses_miembros_de_la_Organizaci%C3%B3n_de_Estados_Americanos